



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE  
ALIMENTOS, EXPEDIENTE N° 00627-2015-0-1201-  
JP-FC-01, JUZGADO DE PAZ LETRADO DE  
FAMILIA, DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO –  
PERÚ, 2018.**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR EL  
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO  
Y CIENCIA POLÍTICA**

**AUTOR**

**ADAN LUCAS, EDGAR HERMENEGILDO**

**ASESOR**

**MURRIEL SANTOLALLA LUIS ALBERTO**

**HUÁNUCO – PERÚ**

**2018**

**JURADO EVALUADOR Y ASESOR**

---

**Dr. RAMOS HERRERA WALTER**  
**Presidente**

---

**Mgtr. QUEZADA APIAN PAUL KARL**  
**Miembro**

---

**Mgtr. ZAVALETA VELARDE BRAULIO JESUS**  
**Miembro**

---

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA LUIS ALBERTO**  
**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Por darme salud para poder cumplir mis  
objetivos.

### **A la ULADECH Católica:**

Por haberme guiado por las sendas  
del saber y la justicia.

*Adan Lucas, Edgar H.*

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres:**

Por haberme apoyado moral y económicamente para realización de mis proyectos.

### **A mi esposa:**

Por su apoyo y el sacrificio en el tiempo que dio, hicieron que hoy pueda cumplir con mis objetivos profesionales.

*Adan Lucas, Edgar H.*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso sobre alimentos, expediente N° 00627-2015-0-1201-JP-FC-01, Juzgado de Paz Letrado de Familia del Distrito Judicial de Huánuco – Perú, 2018? el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio.

Es de tipo, cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio, descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que: el cumplimiento de los plazos fueron idóneos, la claridad de los medios probatorios en las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios de los hechos expuestos en el proceso y la calificación jurídica de los hechos que se demuestran en las sentencias.

**Palabras claves:** Caracterización, demanda de alimentos y proceso.

## **ABSTRACT**

The problem of the investigation was: What are the characteristics of the process on food in file N ° 00627-2015-0-1201-JP-FC-01, of the Justice of the Peace Family Lawyer of the Judicial District of Huánuco - Perú, 2018? the objective was to determine the characteristics of the process under study.

It is of type, quantitative, qualitative, exploratory, descriptive, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; to collect the data, they are used in observation techniques and content analysis; and as an instrument an observation guide. The results revealed that: compliance with the deadlines was adequate, the clarity of the evidence in the resolutions, the relevance of the evidence of the facts presented in the process and the legal classification of the facts shown in the judgments.

**Keywords:** Characterization, food demand and process.

## INDICE GENERAL

<b>JURADO EVALUADOR Y ASESOR</b> .....	ii
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	iii
<b>DEDICATORIA</b> .....	iv
<b>RESUMEN</b> .....	v
<b>ABSTRACT</b> .....	vi
<b>INDICE GENERAL</b> .....	vii
<b>ÍNDICE DE CUADROS</b> .....	xvi
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA</b> .....	7
2.1. Antecedentes. ....	7
2.1.1. Investigaciones Libres.....	7
2.1.2. Investigaciones en Línea. ....	10
2.2. Bases teóricas .....	10
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	10
2.2.1.1. Acción. ....	10
2.2.1.1.1. Conceptos.....	10

2.2.1.1.2.	Características del derecho de acción .....	12
2.2.1.1.3.	Materialización de la acción.....	12
2.2.1.1.4.	Alcance.....	12
2.2.1.2.	La jurisdicción.....	13
2.2.1.2.1.	Conceptos.....	13
2.2.1.2.2.	Elementos de la jurisdicción. ....	14
2.2.1.2.3.	Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción: .....	14
2.2.1.2.3.1.	El principio de la cosa juzgada.....	14
2.2.1.2.3.2.	El principio de la pluralidad de instancia. ....	15
2.2.1.2.3.3.	El principio del derecho de defensa. ....	15
2.2.1.2.3.4.	El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	15
2.2.1.3.	La Competencia. ....	16
2.2.1.3.1.	Conceptos.....	16
2.2.1.3.2.	Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	16
2.2.1.4.	La pretensión.....	17
2.2.1.4.1.	Conceptos.....	17
2.2.1.4.2.	Regulación.....	17
2.2.1.4.3.	Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	18
2.2.1.5.	El proceso.....	18

2.2.1.5.1. . Conceptos.....	18
2.2.1.5.2. Funciones .....	19
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.....	19
2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso. ....	19
2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso.....	19
2.2.1.5.3. El proceso como garantía constitucional.....	20
2.2.1.5.4. El debido proceso formal .....	20
2.2.1.5.4.1. Nociones.....	20
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso.....	21
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. .	21
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido.....	22
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. ....	22
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.....	23
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	23
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. ....	24
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso. .	24
2.2.1.5.5. El proceso civil.....	25
2.2.1.5.5.1. Conceptos.....	25
2.2.1.5.6. Principios procesales aplicables al proceso civil. ....	25
2.2.1.5.6.1. Derecho a la tutela jurisdiccional.....	25
2.2.1.5.6.2. El Principio de Dirección e Impulso del proceso.....	26
2.2.1.5.6.3. Fines del proceso e integración de la norma procesal.....	26
2.2.1.5.6.4. Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal.....	26

2.2.1.5.6.5. Principio de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal.....	27
2.2.1.5.6.6. Principio de socialización de proceso. ....	28
2.2.1.5.6.7. Juez y derecho .....	28
2.2.1.5.6.8. Principio de gratuidad en el acceso a la justicia.....	28
2.2.1.5.6.9. Principio de vinculación y de formalidad. ....	28
2.2.1.5.6.10. Principio de doble instancia. ....	29
2.2.1.6. El Proceso Único.....	29
2.2.1.6.1. Conceptos.....	29
2.2.1.6.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Único. ....	29
2.2.1.6.3. Los Alimentos en el proceso Único. ....	30
2.2.1.6.4. Audiencias en el proceso.....	30
2.2.1.6.4.1. Audiencia única.....	30
2.2.1.6.4.2. Audiencia de conciliación .....	31
2.2.1.6.4.3. Audiencia de prueba.....	31
2.2.1.6.4.4. Regulación.....	32
2.2.1.6.4.5. Las audiencias en el proceso judicial en estudio.....	32
2.2.1.7. Puntos controvertidos.....	32
2.2.1.7.1. Conceptos.....	32
2.2.1.7.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	33
2.2.1.8. Los sujetos del proceso. ....	33

2.2.1.8.1. El Juez. ....	33
2.2.1.8.2. La parte procesal. ....	34
2.2.1.8.3. El ministerio público. ....	35
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda. ....	35
2.2.1.9.1. La demanda. ....	35
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda. ....	36
2.2.1.9.3. La demanda en el proceso judicial en estudio.....	37
2.2.1.9.4. La contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio .....	37
2.2.1.10. La prueba.....	37
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico. ....	37
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal. ....	38
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio .....	38
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	39
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.....	39
2.2.1.10.6. La carga de la prueba .....	40
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	41
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba .....	41
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba .....	42
2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal .....	42
2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial.....	43
2.2.1.10.9.3. Sistema de la sana crítica .....	44
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba .....	44

2.2.1.10.11.	Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	46
2.2.1.10.12.	La valoración conjunta.....	46
2.2.1.10.13.	El principio de adquisición.....	47
2.2.1.10.14.	Las pruebas y la sentencia.....	47
2.2.1.10.15.	Los medios probatorios actuados en el proceso judicial.....	48
2.2.1.10.15.1.	Documentos.....	48
2.2.1.10.15.1.1.	Concepto. ....	48
2.2.1.10.15.1.2.	Clases de documentos. ....	49
2.2.1.10.15.1.3.	Documentos presentados en el proceso judicial en estudio. ....	50
2.2.1.10.15.2.	La declaración de parte.....	50
2.2.1.10.15.2.1.	Conceptos.....	50
2.2.1.10.15.2.2.	Regulación.....	51
2.2.1.10.15.3.	La prueba testimonial.....	51
2.2.1.10.15.3.1.	Conceptos.....	51
2.2.1.10.15.3.2.	Regulación.....	52
2.2.1.11.	Las resoluciones judiciales.....	52
2.2.1.11.1.	Conceptos.....	52
2.2.1.11.2.	Clases de resoluciones judiciales.....	53
2.2.1.12.	La sentencia.....	53
2.2.1.12.1.	Etimología.....	53
2.2.1.12.2.	Conceptos.....	54
2.2.1.12.3.	La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido. ....	54

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo. ....	55
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario. ....	55
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia. ....	56
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia .....	56
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso .....	57
2.2.1.12.4.1.1. La motivación como justificación de la decisión.....	57
2.2.1.12.4.1.2. La motivación como actividad.....	57
2.2.1.12.4.1.3. La motivación como producto o discurso. ....	58
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar. ....	58
2.2.1.12.4.2.1. La obligación de motivar en la norma constitucional. ....	59
2.2.1.12.4.2.2. La obligación de motivar en la norma legal.....	59
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.....	59
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho. ....	60
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho .....	60
2.2.1.12.5.2.1. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas.....	60
2.2.1.12.5.2.2. La selección de los hechos probados. ....	60
2.2.1.12.5.2.3. La valoración de las pruebas. ....	61
2.2.1.12.5.2.4. Libre apreciación de las pruebas. ....	62
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho .....	62
2.2.1.12.5.3.1. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento. ....	62

2.2.1.12.5.3.2.	Correcta aplicación de la norma.....	62
2.2.1.12.5.3.3.	Válida interpretación de la norma.....	63
2.2.1.12.5.3.4.	La motivación debe respetar los derechos fundamentales.....	63
2.2.1.12.6.	Principios relevantes en el contenido de la sentencia .....	64
2.2.1.12.6.1.	El principio de congruencia procesal .....	64
2.2.1.12.6.2.	El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	64
2.2.1.12.6.2.1.	Conceptos.....	64
2.2.1.12.6.2.2.	Funciones de la motivación.....	65
2.2.1.12.6.2.3.	La fundamentación de los hechos .....	66
2.2.1.12.6.2.4.	La fundamentación del derecho .....	66
2.2.1.12.6.2.5.	Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.....	67
2.2.1.12.6.2.6.	<b>La motivación como justificación interna y externa</b> .....	67
2.2.1.13.	Medios impugnatorios.....	68
2.2.1.13.1.	Conceptos .....	68
2.2.1.13.2.	Fundamentos de los medios impugnatorios .....	69
2.2.1.13.3.	Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	69
2.2.1.13.3.1.	Los remedios .....	69
2.2.1.13.3.2.	Los recursos. ....	70
2.2.1.13.4.	Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	72
2.2.2.	Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	73
2.2.2.1.	Identificación de la pretensión planteada.....	73

2.2.2.2. Ubicación de Alimentos en las ramas del derecho.....	73
2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil y El Código de los Niños y Adolescentes.....	73
2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado:.....	73
2.2.2.4.1. Alimentos .....	73
2.2.2.4.1.1. Características de los alimentos .....	74
2.2.2.4.2. Reajuste de la pensión alimenticia .....	75
2.2.2.4.3. Alimentos para el mayor de dieciocho años .....	76
2.2.2.4.4. Obligados a dar alimentos .....	76
2.2.2.4.4.1. Aumento de la obligación alimentaria .....	77
2.2.2.4.4.2. Reducción de la obligación alimentaria .....	77
2.2.2.4.4.3. Prorrateo de la obligación alimentaria .....	78
2.2.2.4.4.4. Exoneración de la obligación alimentaria .....	78
2.2.2.4.4.5. Extinción de la obligación alimentaria.....	79
2.3. Marco conceptual.....	79
III. HIPÓTESIS .....	82
IV. METODOLOGÍA.....	82
4.1. Tipo y nivel de investigación .....	82
4.1.1. Tipo de investigación .....	82
4.1.2. Nivel de investigación.....	83
4.2. Diseño de la investigación. ....	85

4.3. Unidad de análisis .....	85
4.4. Objeto de estudio y variable en estudio .....	85
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	87
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos .....	87
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	88
4.8. Principios éticos .....	90
V. RESULTADOS .....	91
5.1. Resultados .....	91
5.2. Análisis de resultados.....	92
VI. CONCLUSIONES .....	94
Referencias bibliográficas.....	95
ANEXO .....	103
ANEXO 01. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del EXP.N°00627-2015-0-1201-JP-FC-01.....	104
Anexo 02. Instrumento de recolección de datos: GUÍA DE OBSERVACIÓN ....	125
Anexo 03. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO .....	126

## ÍNDICE DE CUADROS

<b>Cuadro 1.....</b>	<b>87</b>
<b>Cuadro 2.....</b>	<b>89</b>

## INTRODUCCIÓN

“La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso sobre alimentos, expediente N° 00627-2015-0-1201-JP-FC-01, Juzgado de Paz Letrado de Familia del Distrito Judicial de Huánuco”

El concepto de alimentos alude a la satisfacción de las necesidades básicas del alimentista, tanto en el aspecto material como espiritual, el principio que lo rige es la asistencia. Jurídicamente hablando, los alimentos son definidos como una obligación, debido a la imposibilidad de determinadas personas para satisfacer sus necesidades lo que genera un derecho de carácter asistencial, y están comprendidas todas las asistencias necesarias e impostergables que se otorgan a la persona para asegurar su subsistencia, nos manifiesta además que la obligación alimenticia impuesta por la Ley, es configurada como una prestación autónoma, su finalidad es la de brindar alimentos. (V. Rospigliosi, 2012)

### **En el contexto internacional:**

#### **En España:**

Tomás J. Aliste Santos (2018) en torno a la obligación legal de motivar las resoluciones judiciales, fundamentalmente las sentencias, se ha desarrollado una cuestión en cuanto a los orígenes o momento fundacional de este deber normativo. Dicha cuestión, lejos de ser ociosa o de constituir un ejercicio intelectual académico de dudoso aprovechamiento, encubre otro asunto de mayor calado; esto es, la adscripción de este deber normativo a una determinada concepción del Derecho u otra, con la carga de fondo que esto conlleva, condicionando la garantía de la motivación a una corriente de pensamiento. Centremos la atención en este punto, que es de capital importancia porque la cuestión de los orígenes de la motivación judicial permite averiguar la concepción o concepciones que perfilan dicha garantía a lo largo del tiempo, y dependiendo de la postura que se adopte en torno a los orígenes todo el desarrollo que posteriormente se haga sobre el tema gravitará necesariamente sobre el pensamiento o concepciones esenciales que determinen esta garantía procesal. (pág. 32)

Benavides (2016) exclusivamente a dichos juzgados y tribunales corresponde el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. En el ejercicio de dicha potestad, los juzgados y tribunales conocen y deciden todos los procesos jurisdiccionales de los órdenes civil, penal, contencioso-administrativo, social y militar. El conocimiento y decisión de dichos procesos consiste en la tramitación y pronunciamiento sobre el fondo del asunto que les planteen las partes, sean estas autoridades o particulares. Es objeto de severas críticas, que lo califican de ineficiente y tardío. Un gran sector social y profesional de la Administración de Justicia considera que la falta de medios es la causa de su mal funcionamiento, y reclaman mayor inversión, porque, teóricamente, ello conllevaría la mejora de un servicio público que se considera esencial para lograr la seguridad jurídica que cualquier país necesita, y que se alcanza con una Justicia eficiente.

#### **En el contexto latinoamericano:**

##### **En argentina:**

Adrián R. Moya (2018) el sistema judicial argentino está compuesto por el Poder Judicial Nacional en la órbita federal; los Poderes Judiciales de las 23 provincias y el de la Ciudad de Buenos Aires (CABA). Muchas de estas jurisdicciones poseen Consejos de la Magistratura (con responsabilidad de elegir y disciplinar a los jueces); y Ministerios Públicos: de la Acusación y de la Defensa.

Desde hace unos años se habla recurrentemente de la necesidad de modernizar la administración de justicia, ya que, según la mayoría de las opiniones, no cumple con las expectativas de la sociedad. Uno de los aspectos de mayor preocupación es la ausencia de políticas sistemáticas que aumenten la confianza en el servicio judicial. Incluso, al mal desempeño del Poder Judicial en las encuestas, se le suman los problemas generalizados de corrupción en la administración pública, incrementando la desconfianza de la ciudadanía respecto de la capacidad real del Estado de hacer cumplir la ley y sancionar los ilícitos. (pág. 4)

Benavides (2016) la administración de justicia en Argentina ha tenido varias reformas, las cuales han ocupado un amplio espectro: desde la reforma institucional, con la creación de organismos como las cortes constitucionales o las fiscalías, hasta las modificaciones a regímenes particulares, como el proceso penal o el proceso judicial en general. solamente podemos sentir vergüenza al leer en extenso el fallo referido; vergüenza y la necesidad inexcusable de llevar adelante una discusión seria respecto del sistema judicial que posee la provincia y la ineludible obligación de modificarlo a los efectos de no seguir perjudicando a los justiciables, dado que la tutela jurídica de los derechos de los ciudadanos sólo podrá asegurarse de forma efectiva cuando toda persona tenga el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales. (p. 16).

#### **En Colombia:**

J. Escobar & N. Vallejo (2013) a pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido cómo un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Se ha impuesto como requisitos a las sentencias judiciales la concreción, la claridad, la coherencia, la congruencia y la suficiencia sobre todos los puntos del proceso, sin embargo, cuando alguno de estos elementos falta en la resolución, se entiende configurado un vicio sobre la motivación de la misma.

Así, se identifican como vicios de la motivación: la falta o ausencia de motivación; la defectuosa motivación que puede darse por apariencia en la motivación, insuficiencia en la motivación, y defectos en la motivación; y por último el exceso en la motivación, el cual no es considerado realmente un vicio desde el punto de vista formal, ya que hay presencia de motivación, si no que ésta resulta superflua. El problema practico que trae este último vicio es respecto a la identificación de la ratio decidendi en la sentencia, lo cual resulta fundamental para un sistema de precedentes, como el que existe en Colombia. (pág. 114)

Garate, R. (2011) la realidad existencial de los tribunales de justicia, a veces parece no guardar relación con aquellos ideales propuestos por la constitución, sobre todo cuando vemos abarrotadas de expedientes judiciales. La morosidad en la resolución de las causas judiciales, Por lo que se pone de manifiesto la necesidad de mantener la carencia de oficinas recurso, la sobrecarga que abruma a los tribunales, la lentitud de algunos procesos judiciales, ha ido generando un profundo sentimiento de agobio en el justiciable resolver las disputas, con grados de transparencia y equidad. Mecanismos que permitan resolver las disputas, con grados de transparencia y equidad.

Algunas alternativas netamente es con el objeto voluntario, métodos alternativos permiten acercar a las partes en busca de soluciones, de descongestionar a la administración judicial y favorecer al justiciable, brindando una Si bien, otros de en una métodos alternativos, tienen que ver con una instancia judicial o para-judicial en colaboración y armonía con la jurisdicción estatal, que en algunos casos puede ser forzosa, como es el caso de las situaciones previstas por la ley que obligatoriamente reenvía a un método alternativo determinado sin dejar ningún tipo de opción.

### **En relación al Perú:**

M. Frisancho (2014) refiere que los delitos contra la administración de justicia están dirigidos a recaudar, específicamente, uno de los aspectos del bien jurídico genéricamente protegido. Así, se tutela el legal ejercicio de la función jurisdiccional o procedimental (de acuerdo con los deberes que a estas le corresponden) y, además, la confianza pública en que el ejercicio de tales funciones se guie siempre conforme a los parámetros constitucionales.

La posibilidad de vulnerar este bien jurídico no solo la tienen aquellos que efectúan una labor jurisdiccional, sino que se extiende a todos los que tienen la obligación de colaborar con esta y a los que solicitan su concurso. Desde el momento que se acepta, como uno de los componentes del bien jurídico, la confianza en que la labor del Poder Judicial se ciña a los parámetros constitucionales, todos los actos que signifiquen un

menoscabo grave a esta expectativa, ya sea por parte de los miembros del Poder Judicial, de los que colaboran con este (fiscales, abogados, peritos), o de los particulares que reclaman su actuación, afectan el bien jurídico y, por tanto, se encuadran en los delitos contra la administración de justicia. Un amplio sector doctrinal busca precisar los contornos del bien jurídico protegido a partir de una distinción de los conceptos de “Poder Judicial” y “administración de justicia”. (pág. 31)

Arias y Peña (2016) la corrupción es un problema que afecta al sistema de justicia sin que se haya a la fecha controlado sus causas y efectos. La Administración de Justicia en el Perú, requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho; sin embargo, nos enfocaremos en el Poder Judicial por ser especialmente representativo.

#### **En el ámbito local:**

Según Pásara, (2015) la administración de justicia en Lima sigue siendo el problema principal. Motivo por el cual cuenta con tres objetivos claros y concretos. Lograr para los más de dos millones de personas que viven en esta zona de la capital una justicia más cercana y más rápida y desconcentrar el distrito judicial de Lima para aumentar su eficiencia. Con estas medidas se da comienzo al proceso de optimización del funcionamiento de la Corte Superior de Lima y así superar una brecha de resolución de expedientes cercana a los 7 mil casos mensuales. La implementación de este nuevo Distrito Judicial se realiza optimizando la administración y aplicación de los recursos presupuestales existentes, el cual representa un esfuerzo de los órganos de gobierno del Poder Judicial, así como de su personal jurisdiccional y administrativo para lograr una justicia más eficaz y oportuna.

ULADECH Católica (2015) según el ámbito normativo de la universidad, el estudiante de la facultad de Derecho y Ciencias políticas realizan investigaciones con referencia a un expediente judicial que guarda relación con la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Administración de Justicia en el Perú” el cual tiene por objeto desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar la naturaleza e impacto de las sentencias y de los procesos judiciales al derecho público o privado.

A tal efecto, el expediente seleccionado para elaborar la investigación a registra un proceso judicial de tipo civil, la pretensión judicializada es sobre pensión alimenticia, el número asignado es N° 00627-2015-0-1201-JP-FC-01, y corresponde al archivo del Juzgado de Paz Letrado de Familia, del Distrito Judicial de Huánuco, donde se observó que la sentencia de primera instancia resolvió declarar fundada; donde se ordenó que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada, ascendente a ochocientos soles a favor de su menor hija; por consiguiente el fallo fue apelada por ambas partes, por lo que se observó en la sentencia de la segunda instancia, fallo confirmando la resolución de primera instancia en todo sus extremos. Es un proceso que concluyó luego de **1 año, 1 mes y 28 días**, contados desde el trámite de la demanda hasta la emisión de la sentencia de vista.

**Visto la descripción precedente el problema de investigación se definió como sigue:**

¿Cuáles son las características del proceso sobre alimentos, expediente N° 00627-2015-0-1201-JP-FC-01, Juzgado de Paz Letrado de Familia del Distrito Judicial de Huánuco – Perú, 2018?

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

**Objetivo general:**

Determinar las características del proceso sobre alimentos, expediente N° 00627-2015-0-1201-JP-FC-01, Juzgado de Paz Letrado de Familia del Distrito Judicial de Huánuco – Perú, 2018?

Para logra el objetivo general se menciona los siguientes objetivos específicos los cuales será:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
2. Identificar si la claridad de las resoluciones se evidencia para el proceso en estudio.
3. Identificar la pertinencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.
4. Identificar si la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.**

### **2.1. Antecedentes.**

#### **2.1.1. Investigaciones Libres.**

N. Hernández, R. García & K. Nava (2018) en México, investigo:

El derecho al debido proceso legal es un derecho subjetivo que otorga a las personas la libertad de acceder a los tribunales jurisdiccionales, para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma adecuada y efectiva antes de cualquier acto privativo de autoridad. Es un derecho negativo de libertad o de hacer que contiene la expectativa negativa de no sufrir lesiones por las autoridades del Estado. Éstas tienen la obligación de respetar el derecho fundamental a un juicio, antes de la afectación o modificación jurídica que pueda provocar el acto de autoridad.

El derecho fundamental sustantivo al debido proceso tiene la estructura normativa de un principio y no de una regla jurídica. Como principio constitucional, actúa como imperativo jurídico de optimización que en los casos concretos guía la actuación de las autoridades del Estado para resolver los casos concretos que tienen que resolver. Conforme al principio del debido proceso legal, los gobernados tienen el derecho de ser oídos en juicio para hacer valer sus pretensiones frente al juez, lo que implica la obligación de la autoridad judicial de respetar las formalidades esenciales del procedimiento que garantizan una oportuna y adecuada defensa de los derechos sustantivos, conforme a las leyes preexistentes y ante juez competente. (pág. 190)

Así también, en Ecuador, C. Cepeda (2014) investigó:

La aplicación del Debido Proceso en la Legislación Ecuatoriana constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento, en una lucha por la defensa de los derechos de los ciudadanos y procesos penales en donde es necesario, justo y democrático que se respeten las garantías básicas consagradas en nuestra carta magna. Es importante, que los jueces de garantías penales hagan conciencia de su misión considerando que es el único camino viable es la aplicación de los principios constitucionales y de los derechos humanos, para hacer del sistema penal un instrumento de integración, solución pacífica de conflictos; y no, un mecanismo de marginación y estigmatización de ciudadanos. El presente trabajo, se orienta a establecer, que los poderes públicos cumplen con el principio constitucional del debido proceso motivación consagrado en la Constitución de la República. La falta de aplicación de las reglas del debido proceso o su desconocimiento debe ser sancionada, pues solo de esta manera se garantiza una correcta administración de justicia. (pag.13)

César A. Higa Silva (2015) en Perú, investigo:

Sobre la motivación de la sentencia, los jueces ejercen la potestad de juzgar en nombre del pueblo; por lo tanto, ellos deben dar cuenta de ese ejercicio a quienes le delegaron esa potestad, esto es, a la sociedad. La potestad de juzgar debe realizarse dentro del marco establecido en la Constitución y las leyes, razón por la cual el Juez no es libre de invocar cualquier razón para sustentar su decisión, sino solo aquellas que estén dentro de la práctica jurídica del país. La motivación es el instrumento mediante el cual el Juez dará cuenta de que está ejerciendo su potestad dentro de los cánones establecidos por la práctica jurídica. Esta se convierte en un instrumento clave para fiscalizar la actuación de los jueces.

Para que el deber de motivación de las resoluciones judiciales cumpla tanto su función extraprocesal como endoprocesal es necesario que la motivación tenga una estructura argumentativa reconocible y existan criterios que permitan evaluar tanto la lógica interna de la decisión como la corrección y verdad de sus premisas. En otras palabras, que sea reconocible cuál es la metodología que ha seguido el Juez para justificar su decisión. (pág. 120)

Además, en Perú, Cornejo (2016) investigó:

El principio de economía procesal, celeridad procesal y la exoneración de alimentos; alegando al respecto, que los hechos jurídicos más relevantes que suceden en el Perú son los procesos contenciosos reflejándose mayor carga procesal, del cual se advierte el proceso de alimentos y sus variantes: Aumento, reducción, cese, prorrateo y exoneración de alimentos; siendo que este último, es en el cual radica el principal problema. Indica al respecto que estos procesos son de especial urgencia, se tramita en la vía proceso único en caso de los menores de edad (hasta cumplido los 18 años), y en caso de exoneración de alimentos en la vía proceso sumarísimo; siendo ambas las más rápidas, la cual se encuentran prescritas en la norma adjetiva, tramitadas ante el mismo juzgador, hecho por el cual se ha propuesto y empeñado en la posibilidad de tramitar en el mismo proceso de alimentos, el proceso de exoneración de alimentos, ya que esta surge como consecuencia de la primera y sus características son similares, todo esta propuesta en atención a la abundante

carga procesal que existe sobre la materia en controversia, aplicándose el Principio de Economía Procesal, ya que la elaboración de nuevos procesos generan inversión, para los órganos jurisdiccionales, y se reducirían gastos, tanto para el Estado como las partes, quienes se someten al proceso.

### **2.1.2. Investigaciones en Línea.**

Lecarnaque Delgado, K (2018) en Lima en la investigación titulada “Caracterización del Proceso Sobre Alimentos, expediente N°0227-2014-0-184-JP-FC01; del Distrito Judicial de Lima, 2018” Los resultados revelaron que: los cumplimientos de los plazos fueron idóneos, la claridad de los medios probatorios en las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios de los hechos expuestos en el proceso y la calificación jurídica de los hechos que se demuestran en las sentencias.

Cóndor Lazo, P (2018) en su investigación para optar el título profesional de bachiller, “Caracterización del proceso sobre demanda de alimentos, expediente N° 01629-2016-0-3202-JP-FC-04 del distrito judicial de Lima este, 2018” los resultados revelaron que: los cumplimientos de los plazos fueron idóneos, la claridad de los medios probatorios en las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios de los hechos expuestos en el proceso y la calificación jurídica de los hechos que se demuestran en las sentencias.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.**

#### **2.2.1.1. Acción.**

##### *2.2.1.1.1. Conceptos.*

Devis Echandia (2009) citado por S. Casassa (2014) quien la definió:

Como aquel derecho público cívico, subjetivo, abstracto y autónomo que tiene toda persona, natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto, mediante una sentencia y a través de un proceso, con el fin (que es de interés público general) de obtener la declaración, la realización, la satisfacción coactiva o la protección cautelar de los derechos o relaciones jurídico-materiales, consagrados en el derecho objetivo, que pretende tener quien la ejercita (o la defensa de un interés colectivo, cuando se trata de una acción pública)

Ledesma (2015) define:

La acción es pues un derecho subjetivo público de activar la jurisdicción mediante el proceso. El derecho de acción no solo se puede ver materializado por la declaración del demandante, a través de la demanda, sino que también es un derecho que puede ser ejercido por el demandante a través de la contrademanda. Este ejercicio produce en el proceso una acumulación de pretensiones. Lo importante de resaltar de la redacción de la norma es que el derecho de acción no se agota en la actividad del demandante, sino que también es extensiva a la que realiza el demandado a través de la incorporación de sus pretensiones en el proceso, de ahí que la redacción de la norma en comentario señala “por el derecho de acción todo sujeto (...) puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses (...)”

Según el Código Procesal Civil, está prevista en:

Art. 2°. Ejercicio y alcances.

el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva encierra al derecho de acción. Así se entiende de su artículo 2 que dice: “Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (...) puede recurrir al órgano jurisdiccional (...)”. En esta línea solo el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva dinamiza el derecho de acción; es decir, ahora resulta que la acción, que tiene por esencia ser eminente pieza dialéctica del proceso,

solo se activa por el ejercicio de otro derecho, que se deberá entender, entonces, más amplio o superior. (R. González, 2016, pág. 140)

#### 2.2.1.1.2. *Características del derecho de acción*

Según Escobar Alzate, J. (2012) la acción presenta las siguientes características:

*El derecho es abstracto.* Está en cabeza de cualquier persona y se ejerce mediante una declaración de voluntad.

*Es un derecho público.* Por que emana del estado, encaminado a producir efectos jurídicos y la actuación de la ley.

*Es un derecho autónomo.* Sirve de instrumento para satisfacer otro derecho, pero no queda subsumido en él.

*Se ejerce frente al juez.* Puesto que se encamina a obtener una decisión jurisdiccional y el juez es el receptor de la jurisdicción.

*Autónoma y abstracta.* La acción cumple este principio, primero, por su independencia con el derecho material, y segundo, porque se satisface decidiendo aun contra la voluntad del accionante. (...).

*Naturaleza jurídica.* Legal, por cuanto está consagrado en los códigos de las diferentes áreas del derecho, y constitucional, porque figura con este fundamento, amparada en el derecho de petición.

#### 2.2.1.1.3. *Materialización de la acción*

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el “*petitum*” de la demanda, es decir, el pedido del demandante del reconocimiento o declaración de un derecho a su favor a fin de que se haga valer en la sentencia frente al demandado. (Águila, G. 2010)

#### 2.2.1.1.4. *Alcance*

R. González (2016) expone:

El derecho de contradicción sigue la naturaleza de la acción, pues el emplazado si no tiene derecho de acción es solamente porque su presencia no obedece a la instancia que promueve, en vía de iniciación, un proceso; por lo demás, no hay diferencia en contenido ni esencia. Bien se puede decir que el derecho de contradicción es para el demandado lo que la acción para el demandante, de manera que los postulados teóricos sobre la fundamentalidad de la acción son claramente entendidos también para el derecho fundamental de contradicción y todo otro derecho fundamental del justiciable en proceso, pues no se olvide que todos los derechos fundamentales tienen un mismo fundamento: libertad y dignidad. (pág. 152)

Ledesma (2015) sostiene que:

Tomando como referencia la finalidad que se persigue con la acción se presenta dos posiciones: la teoría de la acción concreta y la teoría de la acción abstracta. La primera sostiene que la acción es el derecho a perseguir y obtener en el proceso una sentencia favorable, en cuanto es el derecho de quien tiene la razón contra quien no la tiene. La segunda posición asume que es el derecho a obtener en el proceso una sentencia, no necesariamente favorable; un derecho que pertenece aun a los que no tienen la razón. (p. 59)

#### **2.2.1.2. La jurisdicción.**

##### *2.2.1.2.1. Conceptos.*

En palabras de Rosenberg (1955) citado por Hinostroza, A. (2017) "... la jurisdicción en sentido estricto, llamada también justicia o administración de justicia, poder tribunalicio, poder judicial (...) o 'poder de jurisdicción' (...) consiste preferentemente en la aplicación del derecho objetivo al caso concreto y es ejercida por los tribunales a petición de una parte. Los tribunales a que

pertenece la jurisdicción tienen por ello la capacidad de resolución eficaz de las controversias abarcadas por la jurisdicción..."

Cánovas, D. (2011) es el ejercicio judicial es exclusiva actividad de los Tribunales (órganos jurisdiccionales) y comprende, además de la jurisdiccional, un conjunto de deberes y atribuciones encomendadas por ley a los mismos. La función jurisdiccional en cambio no es principal de los tribunales, sino que la comparten con órganos administrativos a los que por ley se les encarga el conocimiento de determinados asuntos.

#### 2.2.1.2.2. *Elementos de la jurisdicción.*

Águila, G. (2010) en la facultad de solucionar los litigios y efectuar las sentencias que en ellas se dictan supone la presencia de elementos principales a ese fin los cuales son:

*Notio* aptitud del juez para conocer determinado asunto.

*Vocatio* poder del juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso.

*Coertio* facultad del juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones.

*Judicium* aptitud del juez para dictar sentencia definitiva.

*Ejecutio* facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución.

#### 2.2.1.2.3. *Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción:*

Según D. Echandia (2017) los principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción son los siguientes:

##### 2.2.1.2.3.1. *El principio de la cosa juzgada.*

Este principio se deduce del carácter absoluto de la administración de justicia. Significa que una vez decidido, con las formalidades legales, un litigio o un asunto penal entre determinadas partes, éstas deben acatar la resolución que le

pone término, sin que les sea permitido plantearlo de nuevo, y los jueces deben respetarla. De lo contrario, la incertidumbre reinaría en la vida jurídica y la función del juez se limitaría a la de buen componedor con la consecuencia de que el proceso estaría siempre sujeto a revisión o modificación, lo que haría imposible la certeza jurídica.

2.2.1.2.3.2. *El principio de la pluralidad de instancia.*

“De los principios de la impugnación y de la contradicción o audiencia bilateral se deduce el de las dos instancias”. Para que ese derecho a impugnar las decisiones de los jueces sea efectivo y el demandado pueda contradecir adecuadamente las pretensiones del actor y éste las excepciones de aquél, “la doctrina y la legislación universal han establecido la organización jerárquica en la administración de justicia, con el fin de que, como regla general, todo proceso sea conocido por dos jueces de distinta jerarquía si los interesados lo requieren oportunamente mediante el recurso de apelación y en algunos casos por consulta forzosa”.

2.2.1.2.3.3. *El principio del derecho de defensa.*

Este derecho es fundamental en cualquier ordenamiento jurídico, gracias a este principio se protege una parte esencial del debido proceso. De acuerdo con este principio, las partes en el proceso deben tener la posibilidad legal y fáctica de ser debidamente convocadas, escuchadas y derrotadas mediante prueba clara y efectiva; de esta forma se garantiza el derecho de defensa.

2.2.1.2.3.4. *El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.*

La publicidad del proceso no es suficiente garantía de una recta justicia. Es indispensable que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del

proceso. De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican.

### **2.2.1.3. La Competencia.**

#### *2.2.1.3.1. Conceptos.*

“En palabras de Lino Palacio (1979) citado por Hinostroza, A. (2017) denomina competencia a la "... capacidad o aptitud que la ley reconoce a cada órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso".

Águila, G. (2010) “la competencia es la capacidad o aptitud para ejercer la función jurisdiccional en determinados casos, fija los límites de la jurisdicción, se considera como un poder restringido o limitado según diversas opiniones”.

La palabra competencia se encuentra conceptualizado en el aspecto que el juzgador deberá de resolver los casos que le competen de acuerdo a la materia o al caso asignado, pues la competencia de determina por el hecho concreto o materia a tratar.

#### *2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio*

La presente investigación, la pretensión judicializada es de alimentos; por lo cual la fuente de la competencia es la ley, ya realizada la búsqueda se verifica que el contenido de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) en el artículo 53 del inciso “a” establece lo siguiente: Los juzgados de familia conocen en

materia civil: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y al derecho de alimentos, las que están contenidas en la Sección Primera del Libro III del Código Civil y el Título II del citado libro del referido Cuerpo de Leyes; y los Capítulos I y II del Código de los Niños y Adolescentes.

Asimismo, en la norma del artículo 24° incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil está previsto la competencia facultativa, y textualmente establece: que, el juez del domicilio del demandante en las pretensiones alimenticias o el Juez del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación

#### **2.2.1.4. La pretensión.**

##### *2.2.1.4.1. Conceptos.*

Según Couture citado por J. Ovalle (2016), la pretensión “es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que esta se haga efectiva. En otras palabras: la autoatribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica”. (pág. 176)

Para J. Ovalle (2016) “la pretensión es la petición (petitum) o reclamación que formula la parte actora o acusadora, ante el juzgador, contra la parte demandada o acusada, en relación con un bien jurídico”. (pág. 177)

##### *2.2.1.4.2. Regulación.*

El principio rector para fijar la competencia es, el principio de legalidad, así está advertido en norma del Art. 6° del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: La competencia únicamente puede ser establecida por la norma.

Dicha normativa legal se encuentra expresamente señalada en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las normas de carácter procesal. (Cajas, 2011)

#### 2.2.1.4.3. *Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.*

##### **Demanda:**

En la acción judicial de estudio la demandante planteo en pedir una petición alimenticia mensual ascendiente a la suma de S/. 1,500.00 para su menor hija. (Expediente N°00627-2015-0- 1201-JP-FC-01)

##### **Contestación de la demanda:**

Se procedió en contestar la demanda en el plazo establecido instaurada por la actora, absolviendo y contradiciendo en todos sus extremos, no propuso una pensión fija y permanente mensual de a favor de su menor hija. (Expediente N°00627-2015-0- 1201-JP-FC-01)

#### 2.2.1.5. **El proceso.**

##### 2.2.1.5.1. *. Conceptos.*

“Tienen el objeto de resolver mediante un juicio el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento, es el orden o serie de actos que se desenvuelven progresivamente”. (Couture, E. 2014)

García, Romero L. (2012) la palabra “proceso” involucra una serie de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas en la solución de un problema, y de otros sujetos quienes, aunque no se hallen directamente vinculados con el *litis*, son llamados por determinada circunstancia. Estas acciones son ordenadas y son juzgados por el órgano jurisdiccional al emitir una sentencia que pone fin a dicha polémica.

#### 2.2.1.5.2. *Funciones*

Según la opinión de Couture (2014) el proceso realiza las siguientes funciones:

##### 2.2.1.5.2.1. *Interés individual e interés social en el proceso.*

El proceso es teleológico, ya que su existencia sólo puede explicarse por su finalidad, que busca solucionar conflictos de intereses sometidos a los órganos judiciales. Este objetivo es doble, privado y público, ya que satisface tanto el interés individuo involucrado en el conflicto como el interés social de asegurar la vigencia de la ley mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

##### 2.2.1.5.2.2. *Función privada del proceso.*

Dado que la justicia está prohibida por su propia mano; el proceso representa el instrumento ideal para lograr la satisfacción de un interés legítimo mediante un acto de autoridad. En este sentido, el proceso tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, quien tiene la certeza de que en el orden jurídico existe una forma efectiva de acreditar que tiene razón cuando tiene razón y de hacerle justicia cuando le falta, si no; su fe en la ley habría desaparecido. El proceso es una garantía individual (independientemente de que la solicitud resulte de carácter penal o civil), porque protege al individuo, lo defiende del abuso de poder por parte del juez; asimismo, los excesos de su parte opuesta y viceversa.

##### 2.2.1.5.2.3. *Función pública del proceso.*

En este sentido, el proceso es una vía idónea para asegurar la realización de la ley y la consolidación de la paz jurídica. “El proceso sirve a la ley como un instrumento vital, como una renovación constante de las soluciones históricas

forjadas en el pasado. La ley se realiza todos los días en la jurisprudencia” (p.120).

El proceso es un conjunto de actos donde participan las partes en conflicto y el Estado, representado por el juez, quien asegura la participación de las partes en conflicto estableciendo un orden denominado “proceso”

#### 2.2.1.5.3. *El proceso como garantía constitucional*

Teniendo en cuenta la presentación de Couture (2014):

teóricamente, el proceso es, en sí mismo, un instrumento de protección de la ley; aunque en la práctica la ley a menudo sucumbe al proceso; Esto sucede, cuando en realidad las reglas de procedimiento son defectuosas en su creación, en la medida en que los principios se desvirtúan, el proceso por lo cual no cumple su función protectora; Por tal manera es bueno considerar que existe una ley para amparar las leyes de tutela, es decir la Constitución, donde se prevé la existencia de un proceso de garantía del individuo.

#### 2.2.1.5.4. *El debido proceso formal*

##### 2.2.1.5.4.1. *Nociones*

C. Landa (2012) el debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho “continente” pues comprende una serie de garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica.

J. Sosa (2010) “(...) el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado,

principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”

#### *2.2.1.5.4.2.Elementos del debido proceso*

Los elementos a considerar son:

##### *2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.*

J. Sosa (2010) la dimensión más habitual del derecho a un debido proceso es la procesal (y en ella encontramos el derecho a un juzgador imparcial). Esta dimensión implica el derecho que tiene cualquier persona de acudir a una autoridad competente e imparcial para que se le resuelva su “conflicto de intereses o esclarezca una situación de incertidumbre con relevancia jurídica”, dentro de las más posibles condiciones de igualdad y justicia para las partes involucradas, y enmarcada dentro de un plazo razonable.

Un juez debe rendir cuentas, porque su desempeño tiene niveles de responsabilidad y, si actúa de manera arbitraria, pueden derivarse responsabilidades penales, civiles e incluso administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí las quejas sobre la responsabilidad funcional del juez. Del mismo modo, el juez será competente en la medida en que ejerza la función jurisdiccional en la forma establecida en la Carta Magna y las leyes, de acuerdo con las reglas de competencia y lo dispuesto LOPJ.

La Carta Magna Perú en el artículo 139 inciso 2, establece los principios que rigen la administración de justicia, e indica lo siguiente: son principios y derechos de la función judicial, la autonomía en el ejercicio de la función judicial; y por lo cual ninguna autoridad podrá ocuparse de casos pendientes ante el tribunal o interferir en el ejercicio de sus funciones; que ni las resoluciones dictadas en fuerza de cosa juzgada pueden ser anuladas, ni los procedimientos pueden reducirse, ni pueden modificar las penas o retrasar su ejecución. También especifica que estas disposiciones no afectan el derecho de indulto ni las facultades de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el proceso judicial ni tener efecto judicial. (Gaceta Jurídica, 2015).

#### *2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido.*

Debe realizarse de conformidad con las disposiciones de la Constitución; Al respecto, Chanamé (2015) afirma lo siguiente: “el derecho de defensa requiere una citación válida; Para ello, la condición es que los imputados tomen conocimiento de ello”.

Al respecto, Couture (2014) afirma: la garantía constitucional del proceso incluye: “que el imputado fue debidamente informado, lo cual puede ser actual o implícito” (p. 122).

#### *2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.*

El amparo no termina con una citación válida; En otras palabras, no es suficiente comunicar a los acusados que están involucrados en un caso; pero también permitirles “un mínimo de oportunidades para ser escuchados”. Deje que los jueces conozcan sus razones, explíquelas, ya sea por escrito o verbalmente (Ticona, 1998). En este punto, es posible acotar lo que indica

(Couture, 2014): "que tuvo una oportunidad razonable para comparecer y exponer sus derechos, incluido el de declararse" (p.122)

En definitivo *“nadie puede ser condenado sin haber sido escuchado previamente o al menos sin haber dado la posibilidad concreta y objetiva de motivar”*.

#### *2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.*

Ya que los “medios de prueba producen una condena judicial y determinan el contenido de la sentencia; de manera que privar a un imputado de este derecho implica vulnerar el debido proceso” (Ticona, 1998). En este sentido, el juez deberá considerar la prueba existente durante el proceso, ya que debe ser confiable para dar certeza a lo actuado.

En cuanto a la prueba, las reglas de procedimiento regulan la oportunidad y pertinencia de la prueba. La prueba fundamental es que cualquier prueba sirva para esclarecer los hechos controvertidos y para permitir la formación de una condena para obtener una sentencia justa.

#### *2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.*

Es un derecho que, a juicio de Monroy Gálvez, citado en Gaceta Jurídica (2015). Forma parte del debido proceso; ya que la asistencia y defensa de un abogado, el derecho a ser informado de la acusación o denuncia formulada, el uso de la lengua propia, la publicidad del proceso, su razonable duración, entre otros.

“Tal descripción cumple con lo que prescribe el artículo I del Título Preliminar del Código de Procesal Civil: que determina que toda persona tiene derecho a

la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses; pero, en todos los casos, sujeto al debido proceso” (Cajas, 2011).

*2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.*

Está previsto en el párrafo 5 del artículo 139 de la Carta Magna; que establece como principio y derecho de la función judicial: “la motivación escrita de las decisiones judiciales en todos los casos, con excepción de los simples decretos procesales, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se fundan”.

De esta descripción podemos deducir que el Poder Judicial, en relación con sus “pares”, el Legislativo y el Ejecutivo, es el único órgano requerido para motivar sus acciones. Esto implica que los jueces pueden ser independientes; sin embargo, están sujetos a la Constitución y la ley.

Por tanto, la sentencia debe ser motivada, debe contener una sentencia o una apreciación, en la que el juez exponga los motivos y las razones fácticas y jurídicas en función de las cuales decide la controversia. “Una falta de motivación juez implica un exceso de facultades, arbitraje o abuso de poder”.

*2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.*

Hinostroza, A. (2016) la instancia plural o principio de doble instancia obedece a una concepción política encaminada a disminuir la posibilidad del error judicial. A través de la instancia plural se obtiene una mayor seguridad jurídica con el control que ejercen los diferentes órganos jurisdiccionales. La instancia plural es, pues, una garantía de una garantía de una mejor justicia que se logra con la fiscalización de los actos procesales impugnados (generalmente resoluciones) que lleva acabo el órgano judicial jerárquicamente superior, el

mismo que se pronuncia de su validez o invalidez, confirmando o revocando – en ese orden- lo resuelto por el órgano jurisdiccional de inferior jerarquía.

#### 2.2.1.5.5. *El proceso civil*

##### 2.2.1.5.5.1. *Conceptos.*

Águila, G. (2010) es la agrupación de actos regulados por las normas respectivas y ordenadas relacionadas en función a los principios y reglas que sustancian su finalidad. Es el método para llegar al fin. Es un medio (método) pacífico y dialéctico de solución de conflictos formado por actos de una serie lógica y ordenado (afirmación, negación, confirmación, alegación) conectadas entre sí por la autoridad judicial con la finalidad de obtener una decisión: la sentencia (la meta).

J. Ovalle (2016) conceptualiza:

Que es “conjunto de normas que regulan el proceso a través del cual se solucionan los litigios que versan sobre la interpretación o aplicación de normas sustantivas civiles”. Entre los litigios más frecuentes en esta materia podemos mencionar los concernientes a la validez o nulidad y cumplimiento o rescisión de contratos civiles –particularmente de arrendamiento, compraventa, fianza, hipoteca, prestación de servicios, etc.–; la validez, el cumplimiento o la extinción de las obligaciones derivadas de las demás fuentes de las mismas; la posesión, la propiedad y demás derechos reales; las sucesiones o transmisiones del patrimonio de personas fallecidas y a los concursos o las liquidaciones del patrimonio de personas no comerciantes declaradas insolventes, etcétera. (pág. 54)

#### 2.2.1.5.6. *Principios procesales aplicables al proceso civil.*

##### 2.2.1.5.6.1. *Derecho a la tutela jurisdiccional*

Ledesma (2015) define:

El derecho a la tutela jurisdiccional permite que toda persona sea parte en un proceso, para promover la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas, Este derecho se reconoce tanto a personas físicas o naturales como a personas jurídicas o colectivas. No se agota en la garantía del acceso a la justicia, sino que se faculta obtener un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones deducidas, el que solo podrá ser eludido cuando tales pretensiones resulten inadmisibles o improcedentes, de acuerdo con las normas legales. (pág. 23)

#### *2.2.1.5.6.2.El Principio de Dirección e Impulso del proceso.*

En opinión de Monroy G. (2010) el principio de dirección del proceso es la expansión del sistema publicístico, aparecido junto con el auge de los estudios científicos del proceso, caracterizado por privilegiar el análisis de este desde la perspectiva de su función pública, es decir, como medio a través del cual el estado hace efectivo el derecho objetivo vigente, concretando de paso la paz social en justicia.

#### *2.2.1.5.6.3.Fines del proceso e integración de la norma procesal*

Opinión de Ledesma (2015) el proceso es un conjunto de actos ordenados, sistematizados, orientados al logro de un fin predeterminado. El proceso no se agota en un instante, sino que responde a una secuencia de etapas, ello le da un carácter dinámico. Todo proceso tiene una vocación de arribo, no tiene un fin en sí mismo, sino que es teleológico. En el campo del proceso civil, este fin va estar orientado a poner fin al conflicto de intereses y permitir la paz social en justicia por medio de la actividad jurisdiccional.

#### *2.2.1.5.6.4.Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal.*

Ledesma (2015) el principio rector del proceso civil es el dispositivo, que consagra que sin la iniciativa de la parte interesada no hay demanda: *nemo iudex sine actore*. Según este principio para aquellos asuntos en los cuales solo se dilucida un interés privado, los órganos del poder público no deben ir más allá de lo que desean los propios particulares; situación distinta si es de interés social el comprometido, frente a lo cual no le es lícito a las partes interesadas con tener la actividad de los órganos del poder público.

#### *2.2.1.5.6.5. Principio de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal.*

Ledesma, (2015) afirma:

Tradicionalmente el proceso civil se desarrolla entre los abogados, las partes y los auxiliares del juez, en ausencia de este. El juez intervenía al final de este proceso para sentenciar y apoyaba su decisión en los escritos que las partes habían intercambiado en el proceso. El proceso tenía una connotación epistolar, pues se temía que el juez perdiera su imparcialidad si tuviera contacto directo con las partes y sus medios de prueba.

Este principio que la proporción entre el fin y los medios que se utiliza, por ello, se busca concentrar la actividad procesal en el menor número de actos para evitar la dispersión. Las partes deben de aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa para favorecer la celeridad en los tramites limpiando regresiones en el proceso.

Las partes no están frente al juez como vasallos, a quien deben de obedecer pasivamente, sino que estas tienen derechos que hacer respetar. En igual forma, el juez no solo está dotado de poderes, sino que también es sujeto de deberes y responsabilidades frente a las partes, como es: el dirigir el proceso, velar por rápida solución adoptando las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal. Dichos deberes están regulados en el artículo 50 del CPC.

#### *2.2.1.5.6.6.Principio de socialización de proceso.*

la norma reafirma el principio constitucional de igualdad ante la ley (artículo 2 inciso 2 de la constitución política). El artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos también reproduce que “todos somos iguales ante la ley y tiene, sin distinción, derecho a igual protección ante la ley. El derecho procesal ha traducido la idea de igualdad excluyendo privilegios en el proceso por motivo de raza, sexo o cualquier otra condición, asegurando que dentro del proceso todas las partes gocen de igualdad de derechos y oportunidades. (Ledesma, 2015)

#### *2.2.1.5.6.7.Juez y derecho*

El artículo consagra el aforismo *iura novit curia* que señala “que las partes deben expresar los hechos y el juez el derecho” el cual también reproducido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil a pesar de su naturaleza procesal. Se justifica el aforismo desde una perspectiva teórica, que, si el juez es el representante del Estado en un proceso, y este (Estado) es el creador de la norma jurídica. (Monroy, 2010)

#### *2.2.1.5.6.8.Principio de gratuidad en el acceso a la justicia*

Ledesma (2015) el acceso a la justicia sirve para enfocar dos propósitos básicos del sistema jurídico por la cual la gente puede hacer valer sus derechos y/o resolver sus disputas, bajo los auspicios generales del estado. Dichos propósitos deben orientarse a contar con un sistema accesible para todos; y que brinde resultados individual y socialmente justos”.

#### *2.2.1.5.6.9.Principio de vinculación y de formalidad.*

Monroy G. (2010) “refiere a ellas como normas que contienen una propuesta de conducta, que puede o no ser realizada por una de las partes, sin que su incumplimiento afecte el sistema jurídico o las reglas de conducta social consensualmente aceptadas.

Las normas procesales contenidas en este código de son de carácter imperativo, ubicadas en el derecho público, sin que ello signifique de orden público”.

#### *2.2.1.5.6.10. Principio de doble instancia.*

Hinostroza A. (2016) al dividirse el proceso en dos instancias o grados jurisdiccionales, se atribuye competencia a un órgano jurisdiccional para conocer en la primera instancia, y otro órgano (generalmente colegiado) para conocer la segunda instancia. Existe así un doble grado de jurisdicción o pluralidad de instancias. La función de los órganos jurisdiccionales de segunda instancia es la de revisar las decisiones de los magistrados de primera instancia, siempre y cuando alguna de las partes hubiese interpuesto el correspondiente medio impugnatorio. (pág. 49)

### **2.2.1.6. El Proceso Único.**

#### *2.2.1.6.1. Conceptos.*

Es una vía procesal donde se declara un derecho reconocido y fundamental de la persona como son los alimentos, por lo que, el proceso deberá de ser de manera rápida y con celeridad procesal, pues a diferencia del proceso de conocimiento en dicho proceso se resuelve un conflicto jurídico, situación distinta en el presente proceso que se reconoce un derecho.

Dicho proceso se encuentra regulado en el capítulo II del Código de Niño y Adolescente, donde señala expresamente los requisitos para la postulación de la demanda de alimentos, así como los proceso a seguir hasta la emisión de la sentencia.

#### *2.2.1.6.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Único.*

El proceso Único, procede en los siguientes casos:

Art. 160° del Código de los Niños y Adolescentes. Procesos.

Corresponde al Juez Especializado el conocimiento de los procesos siguiente:

- a) Suspensión, pérdida o restitución de la patria potestad
- b) Tenencia;
- c) Régimen de visitas
- d) Adopción
- e) Alimentos; y,
- f) Defensa de los intereses colectivos e individuales que afectan al niño y al adolescente.

#### *2.2.1.6.3. Los Alimentos en el proceso Único.*

De conformidad con lo previsto en el Título II denominado Proceso Único contenida en el artículo 164 del Código de los Niños y adolescentes, el proceso de Alimentos, corresponde tramitarse en el proceso Único.

Rivera, H. (2012) establece que los Jueces de Familia conocen sobre los procesos de alimentos apelados ante los Juzgados de Paz Letrados como Segunda Instancia ordenada, siendo la vía procedimental, la Vía del proceso único para menores de edad, y la vía sumarísima para los mayores de edad. Sólo se impulsará a pedido de parte, por tratarse de una petición de carácter privada.

Respecto a ello, es preciso indicar si bien el derecho a los alimentos de un menor es primordial, pero también se deberá de precisar que el Juez al momento de valorar los medios de prueba presentados por las partes deberá de realizarlo con mucha objetividad y determinación en el monto que asignará, el cual se encontrará de acuerdo a las carencias del menor y a su bienestar social.

#### *2.2.1.6.4. Audiencias en el proceso*

##### *2.2.1.6.4.1. Audiencia única*

Ledesma (2015) uno de los supuestos que recoge la norma es el principio de igualdad o bilateralidad en el proceso y se expresa en la cita siguiente: “al admitir la demanda, el juez concederá al demandado cinco días para que le conteste”. En atención a dicho principio se sustenta la formula *audiatur altera pars* (óigase a la otra parte). La contestación de la demanda es, por tanto, la posibilidad que tiene la parte de contradecir o no la demanda. El principio de bilateralidad brinda esa oportunidad y no exige la materialización de la contradicción.

#### *2.2.1.6.4.2. Audiencia de conciliación*

Ledesma (2015) define la conciliación prejudicial es un medio alternativo al proceso judicial, es decir, mediante ésta las partes resuelven sus problemas sin tener que acudir a un juicio. Resulta un mecanismo flexible, donde el tercero que actúa o interviene puede ser cualquier persona y el acuerdo al que llegan las partes suele ser un acuerdo de tipo transaccional. Es decir, es homologable a una transacción.

A. Hinostroza (2016) la conciliación judicial es un acto jurídico procesal complejo, típico, nominado, bilateral, de libre discusión, conmutativo, oneroso y solemne, por el cual los sujetos procesales (activo y pasivo), en presencia del juez, quien la dirige, exponen sus puntos de vista sobre la materia controvertida y llegan a un acuerdo con el que ponen termino al proceso en que se ventila.

#### *2.2.1.6.4.3. Audiencia de prueba*

Hinostroza (2012) refiere que: La audiencia de pruebas, “es la oportunidad procesal que tienen las partes (*demandante* y *demandado*) de acreditar los hechos que determinan su derecho (pretensión) en el juicio de que se trata”. Prohibición del Juez de aplicar el conocimiento privado. Está vedado que el juez supla las pruebas con el conocimiento privado, personal o circunstancial

que tenga de los hechos. E Contradicción de la prueba. Es la aplicación del principio procesal de la contradicción. Cada parte tiene la oportunidad de conocer y discutir las pruebas ofrecidas de la contraparte.

Ledesma (2015) en otros términos: el primero de esos temas plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último, la valoración de la prueba. Hernando Devis Echandía, procesalista colombiano, dice: Suele hablarse con mayor frecuencia, de que es prueba judicial todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho.

#### *2.2.1.6.4.4.Regulación*

La audiencia única está regulada en artículo 554 del Código Procesal Civil, la audiencia de pruebas en el artículo 202 del Código Procesal Civil, y el de La audiencia de Conciliación artículo 326 de código antes mencionado.

#### *2.2.1.6.4.5.Las audiencias en el proceso judicial en estudio.*

En audiencia única siendo las doce y triente del día trece de octubre bajo la dirección de la señora juez y el secretario que autoriza el presente por mandato superior, se dio inicio a las diligencias señaladas en los autos la misma que se contó con la presencia del demandante “B” y su abogado, se deja constancia que el demandado “A “no ha concurrido a la diligencia pese a encontrarse debidamente notificado en los autos. (Exp. N° 627-2015-0-1201-JP-FC-01)

### **2.2.1.7. Puntos controvertidos**

#### *2.2.1.7.1. Conceptos.*

Ledesma (2015) luego de saneamiento el juez ingresa a fijar los puntos controvertidos en el debate procesal, el que tendrá incidencia directa sobre la

actividad probatoria, para lo cual ya no se requerirá la audiencia para realizar dicho acto. Como señala el artículo en comentario “expedido el auto de saneamiento, las partes dentro del tercer día de notificadas propondrán al juez por escrito los puntos controvertidos.

#### *2.2.1.7.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio*

- Determinar el estado de necesidad de la menor alimentista.
- Determinar las posibilidades del deudor alimentario.
- Determinar el monto de las pensiones alimenticias.

(Exp. N° 627-2015-0-1201-JP-FC-01)

#### **2.2.1.8. Los sujetos del proceso.**

##### *2.2.1.8.1. El Juez.*

Según Devis Echandía (1985) citado Hinostroza (2017):

En el proceso le corresponde al Juez "... dirigirlo efectivamente e impulsarlo en forma de que pase por sus distintas etapas con la mayor celeridad y sin estancamientos, controlar la conducta de las partes para evitar, investigar y sancionar la mala fe, el fraude procesal, la temeridad y cualquier otro acto contrario a la dignidad de la justicia o a la lealtad y probidad; procurar la real igualdad de las partes en el proceso; rechazar las peticiones notoriamente improcedentes o que impliquen dilaciones manifiestas; sancionar con multas a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan sus órdenes y con pena de arresto a quienes le faltan el debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas; expulsar de las audiencias a quienes perturben su curso; decretar oficiosamente toda clase de pruebas que estime convenientes para el esclarecimiento de los hechos que interesen al proceso, apreciar esas pruebas y las promovidas por las partes, de acuerdo con su libre criterio, conforme a las reglas de la sana crítica; por

último, proferir las decisiones interlocutorias por autos y las definitivas por sentencia"

Las funciones que desempeñan los Jueces y los auxiliares de la jurisdicción civil son de Derecho Público (art. 48 del C.P.C.). Tanto unos como otros desarrollan sus quehaceres en forma conjunta y destinada a obtener la finalidad del proceso (art. 48 del C.P.C.), cual es (según el primer párrafo del art. III del T.P. del CP.C.) la de resolver los conflictos de intereses o incertidumbres jurídicas, haciendo efectivos los derechos sustanciales (finalidad concreta del proceso), y lograr la paz social en justicia (finalidad abstracta del proceso).

#### 2.2.1.8.2. *La parte procesal.*

Devis Echandia (1985) citado por Hinostroza (2017) anota lo siguiente:

"... El concepto procesal de partes es puramente formal, es decir, (...) aquel que demanda en nombre propio o en cuyo nombre se demanda la sentencia o el mandamiento ejecutivo, mediante el proceso; quien es demandado directamente o por conducto de su representante, y quien interviene luego de modo permanente y no transitorio o incidental; esa intervención permanente puede ser como litisconsortes, como simples coadyuvantes, como terceristas o ad excludendum y como sucesores de la parte que muere o transfiere sus derechos o se liquida si es persona jurídica. Pero excepcionalmente es también parte el sustituido en el proceso, sin que actúe en él ni siquiera por representante, pues el sustituto procesal obra en nombre propio y por interés personal"

Para García Romero L. (2012) "las partes del proceso pueden no coincidir con los sujetos de la relación jurídica sustantiva objeto de la pretensión. Ambas partes pueden integrarse por más de un sujeto, es decir podrá haber pluralidad de actores o pluralidad de demandados, de cualquier forma, se identifica al participante bajo estos términos según sea el caso".

### 2.2.1.8.3. *El ministerio público.*

Alsina (1957) citado por Hinostroza (2017):

"Aliado del Poder Judicial existe una magistratura particular, que, si bien no forma parte del mismo, colabora con él en la tarea de administrar justicia, y cuya principal función consiste en velar por el cumplimiento de las disposiciones que afecten al interés general: el ministerio público. Los funcionarios que la integran no tienen, dentro del proceso civil, ninguna facultad de instrucción y menos, por consiguiente, de decisión, pues ellas corresponden de manera exclusiva al juez, o sea al tribunal propiamente dicho. Su intervención responde, en efecto, a principios que le atribuyen caracteres específicos, lo cual explica que en algunos casos actúen como representantes de parte en el proceso, mientras que en otros desempeñan simplemente una función de vigilancia"

Ledesma (2015) interviene como parte en el proceso civil, puede interponer pretensiones y oponerse a ellas, realizar en el proceso todos los actos propios de las partes. El Ministerio Público asume la condición de parte, de manera especial, porque su interés no es privado, sino que actúa en defensa de la legalidad, la legitimación del Ministerio Público es extraordinaria, pues parte de la imposibilidad práctica de la defensa individual del derecho subjetivo, pues, se orienta a la protección de intereses públicos.

### **2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda.**

#### 2.2.1.9.1. *La demanda.*

La demanda, en efecto, es el medio procesal por el cual se ejercita la acción procesal solicitando al Estado la tutela jurisdiccional efectiva respecto a algún derecho subjetivo. Mediante ella, propone el actor, su pretensión procesal cuya

tutela o protección jurisdiccional aspira. En otras palabras, la demanda, es el medio por el cual una persona pide al organismo jurisdiccional la solución de un conflicto de intereses intersubjetivo o solicita dirima una incertidumbre jurídica, ambas de naturaleza jurídica. (Carrión L, 2016, p. 486).

Águila, G. (2010) la demanda es toda petición formulada por las partes al juez. Es un acto de iniciación procesal, no implica necesariamente el planteamiento de un conflicto suscitado entre dos partes y el consiguiente reclamo de una sentencia de fondo que lo dirima, sino que se configura, con motivo de la petición formulada ante el órgano judicial, por una persona distinta a este, a fin de que se disponga la apertura y el ulterior trámite de un determinado proceso. Para ello, la demanda es el acto procesal de parte por el que se ejercita el derecho de acción y contiene la pretensión; por ello, se dice que la demanda como acto es un continente; por medio de ella se ejercita el derecho de acción y se interpone la pretensión (pág. 163)

#### 2.2.1.9.2. *La contestación de la demanda.*

La contestación de la demanda es la posibilidad que tiene la parte de indicar del porque no a la demanda. El principio de contradicción brinda esa oportunidad y no exige la materialización de la contradicción; este se agota en esa posibilidad de contradecir o no. (Ledesma, 2015, p. 433)

Según Águila, G. (2010):

El demandado, por el solo hecho de haber sido notificado, tiene una doble carga procesal: la de comparecer ante el órgano jurisdiccional y la de satisfacer el emplazamiento a través de la contestación de la demanda. Constituye el medio de defensa de fondo que tiene el demandado. Con este acto procesal del demandado se materializa el principio de bilateralidad, éste hace uso de su derecho de defensa y contradicción, puede negar los hechos que sustentan la

demanda o su sustento jurídico; siendo esencial la petición que plantea ante el órgano jurisdiccional, esto es, que no se ampare la pretensión demandada. La contestación de la demanda constituye una carga procesal, de tal manera, que, si bien no constituye una obligación del demandado, al no verificarse, puede dar lugar a que el silencio sea interpretado en contra de sus intereses. (pág. 175)

#### *2.2.1.9.3. La demanda en el proceso judicial en estudio*

En la demanda registra como requerimiento una pensión alimenticia por la suma de S/.1500.00 nuevos soles, está suscrita por el demandante “B”, a favor de menor hija “C” donde precisa sus principios de hecho y derechos.

#### *2.2.1.9.4. La contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio*

“Por su parte la contestación de la demanda fue efectuada por el demandado “A” en la cual precisa que habiendo sido comunicado y dentro del plazo de la Ley absuelve solicitando se declare infundada en todos sus extremos la demanda de alimentos. (Expediente N°00627-2015-0- 1201-JP-FC-01)”.

### **2.2.1.10. La prueba.**

#### *2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico.*

En sentido jurídico: Según Chanamé (2014) “en investigaciones es todo medio lícito que contribuye a descubrir la verdad de una afirmación, la existencia de una cosa o realidad de un hecho. Es de cargo la que confirma de un hecho investigado y de descargo la que la niega”.

Couture, E. (2014) En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. La prueba es, en todo caso, una experiencia, una operación,

un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. En ciencia, probar es tanto la operación tendiente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto. (pág. 215)

#### 2.2.1.10.2. *En sentido jurídico procesal.*

En opinión de Couture, E (2014):

Los hechos y los actos jurídicos son objeto de afirmación o negación en el proceso. Pero como el juez es normalmente ajeno a esos hechos sobre los cuales debe pronunciarse, no puede pasar por las simples manifestaciones de las partes, y debe disponer de medios para verificar la exactitud de esas proposiciones. Es menester comprobar la verdad o falsedad de ellas, con el objeto de formarse convicción a su respecto. Tomada en su sentido procesal la prueba es, en consecuencia, un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio. (pág. 217)

#### 2.2.1.10.3. *Diferencia entre prueba y medio probatorio*

Según N. González (2016):

En el lenguaje procesal el vocablo “prueba”, tomado en un sentido amplio, tiene diversas significaciones: por una parte se refiere al “procedimiento” para probar el hecho afirmado, o sea, a esa típica actividad procesal que corresponde al juez y las partes durante el transcurso del proceso, y como el medio de prueba por el cual se pretende acreditar los alegados por las partes, es decir, se llama prueba “al conjunto de modos u operaciones (medios de prueba) del que se extraen, a raíz de la fuente que proporcionan el motivo o motivos generadores de la convicción judicial (argumento de prueba) cuando el ‘resultado’ de lo que se encuentra probado, es decir, el hecho mismo de esa convicción”

D. Echandia (2017) “se trata de la respuesta al interrogante de por qué un hecho (genéricamente entendido) es prueba de otro de sí mismo. Son las razones, motivos o argumentos que justifican o fundamentan el valor de convicción de la prueba, para estimar la existencia o inexistencia del hecho por probar, sin los cuales la prueba dejaría de ser tal, puesto que no cumpliría función alguna, ni llenaría el fin que le es propio”.

#### 2.2.1.10.4. *Concepto de prueba para el Juez*

En opinión de Couture, E (2014):

La prueba civil no es una averiguación. Quien leyere las disposiciones legales que la definen como tal, recibiría la sensación de que el juez civil es un investigador de la verdad. Sin embargo, el juez civil no conoce por regla general, otra prueba que la que le suministran los litigantes. En el sistema vigente no le está confiada normalmente una misión de averiguación ni de investigación jurídica. En esto estriba la diferencia que tiene con el juez del orden penal: éste sí, es un averiguador de la verdad de las circunstancias en que se produjeron determinados hechos. A tal punto el juez civil no es un investigador, que el reconocimiento del demandado detiene toda actividad de averiguación que pudiera cumplir el juez.

J. Herrera (2016) “el juez es el director de la prueba. La prueba es el conjunto de medios (datos, elementos de juicio) que sirva al juez para llegar a conocer con certeza un hecho. En el caso de la prueba penal es el conjunto de elementos de juicio que permiten generar la convicción en el juez sobre la existencia del delito y responsabilidad penal”.

#### 2.2.1.10.5. *El objeto de la prueba*

D. Echandia (2012) por objeto de la prueba debe entenderse lo que se puede probar en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba; es una noción puramente objetiva y abstracta, no limitada a los problemas concretos de cada proceso, ni a los intereses o pretensiones de las diversas partes, de idéntica aplicación en actividades extraprocesales, sean o no jurídicas, es decir, que, como la noción misma de prueba, se extiende a todos los campos de la actividad científica e intelectual

Contreras Rojas C. (2015) la teoría clásica considera que el objeto de la prueba son los hechos o sucesos que acontecen en la realidad y que son alegados o afirmados por las partes en el proceso, debido a que serían esos hechos los que han dado lugar al surgimiento del conflicto que se trae a conocimiento del tribunal. Como se ha expresado por algún autor, esta concepción se apoya en el significado del aforismo *da mihi factum, dabo tibi ius*.

#### *2.2.1.10.6. La carga de la prueba*

Ledesma (2015) la carga se define como una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. La carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; en su propio interés quien le conduce hacia él.

D. Echandia (2012) en este sentido, puede decirse que dicha carga indica quién debe evitar que falte la prueba de cierto hecho (y esto no significa un deber o una obligación, sino, como ya explicamos, un poder o facultad de ejecutar el acto en interés propio) ; más exactamente: a quién corresponde evitar que falte la prueba de cierto hecho, si pretende obtener una decisión favorable basada en él Si el juez o la contraparte la suministran; queda cumplido el interés de quien

era sujeto de tal carga y satisfecha ésta; si es un hecho exento de prueba, un existe carga de probarlo.(pág. 427)

#### *2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba*

Ledesma (2015) en atención a este principio la carga de la prueba se haya restringido para determinar hechos y circunstancias por los litigantes de la debida oportunidad procesal, toda vez que los hechos no alegados no pueden ser materia de acreditación y, por ende, se encuentra también vedada para el juzgador la investigación de su existencia.

La actividad probatoria debe recaer inexcusablemente sobre los hechos alegados en los escritos constitutivos del proceso, o bien sobre los aludidos y admitidos oportunamente como hechos nuevos para no transgredir el principio de congruencia.

N. González (2016) es principio que orienta la probanza del hecho litigado, como en los hechos nuevos y los medios probatorios extemporáneos (art. 429 del CPC), las partes tiene el derecho y al mismo tiempo del deber procesal de aportar el medio proba-torio pertinente. Desde luego la carga se hace muy pesada cuando quien pretenda la tutela jurisdiccional de un derecho material, no lo puede probar, y la carga será aún más pesada cuando se declare infundada la pretensión en la decisión definitiva.

#### *2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba*

Ledesma (2015) por apreciación y valoración de la prueba se entiende el proceso por el cual el juez califica en mérito de cada medio probatorio explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas les han reportado para resolver la causa. El principio de unidad de la prueba regula la norma. Este principio señala que la prueba se aprecia en su conjunto, pues la

certeza no se obtiene con una evaluación aislada y fragmentaria, tomadas una por una, sino aprehendiendo en su totalidad. Las pruebas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas pueden complementarse entre sí, de tal modo que unidas lleven al ánimo del juez, la convección acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la Litis.

Según D. Echandia (2012):

Por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Cada medio de prueba es susceptible de valoración individual, y en ocasiones puede bastar uno para formar la convicción del juez; pero lo ordinario es que se requieran varios, de la misma o de distinta clase, para llegar a la certeza sobre los hechos discutidos, en el proceso contencioso, o sobre los simplemente afirmados, en el voluntario. De ahí que cuando se habla de apreciación o valoración de la prueba se comprende su estudio crítico de conjunto, tanto de los varios medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como de los que la otra adujo para desvirtuarlas u oponer otros hechos y los que el juez decreto oficiosamente.

#### *2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba*

Canelo Rabanal (2017) los sistemas de valoración de las pruebas En consecuencia, adoptar un sistema de valoración, implica adherirse a una determinada política procesal, la que fijará los criterios por los cuales el Juez ha de valorar y ponderar la eficacia de las pruebas introducidas al proceso, y cómo debe expresar sus conclusiones en base a la valoración efectuada.

##### *2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal*

J. Herrera (2016) en este sistema de la valoración de la prueba, el juzgador se encuentra subyugado al Legislador, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, de esta manera en este acto el juzgador evaluará los elementos probatorios que se encuentran obligados a verificar si las partes han acreditado sus afirmaciones, y si le producen certeza, para que, en base a la operación intelectual de juicio, resuelva la causa puesta bajo su conocimiento.

Según D. Echandia (2017):

Es esta la segunda característica fundamental de la regulación legislativa, o sea, del aspecto político de la prueba judicial. las legislaciones y, en ausencia de estas, las costumbres judiciales, han regulado esta materia, en una otra forma, desde tiempos antiquísimos; y lo han hecho, ahora sujetando al juez a reglas abstractas preestablecidas que le señalan la conclusión que forzosamente debe aceptar en presencia o por la ausencia de determinados medios de prueba, o, por el contrario, otorgándole facultades para que haga una valoración personal y concreta del material probatorio.

#### *2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial*

Según D. Echandia (2017):

Para administrar justicia, en cualquiera de sus ramas (civil, penal, contencioso-administrativa, militar, laboral, fiscal), es necesaria la apreciación de los medios o elementos probatorios que se lleven al proceso. No se trata de saber si el juez puede perseguir la prueba de los hechos con iniciativa propia, o si debe ser un espectador del debate probatorio, sino de determinar cuáles son los principios que debe tener en cuenta para apreciar esas pruebas aportadas al proceso de una u otra manera, y cuáles los efectos que puede sacar de cada uno de los medios de prueba.

Couture (2014) el tema de la valoración de la prueba busca una respuesta para la pregunta: ¿qué eficacia tienen los diversos medios de prueba establecidos en el derecho positivo? Ya no se trata de saber qué es en sí misma la prueba, ni sobre qué debe recaer, ni por quién o cómo debe ser producida. Se trata de señalar, con la mayor exactitud posible, cómo gravitan y qué influencia ejercen los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el magistrado debe expedir. (pág. 257)

#### *2.2.1.10.9.3. Sistema de la sana crítica*

J. Herrera (2016) en principio, la sana crítica significa libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales, realizada con sinceridad y buena fe. Ha sido definida como "la lógica interpretativa y el común sentir de las gentes" y como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador. En otras palabras, la sana crítica es el método de apreciación de la prueba, donde el juez la valorará de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, no constituyen un sistema probatorio distinto de los que tradicionalmente se han venido reconociendo. Se trata más bien de un instrumento que el juez está obligado lógicamente a utilizar para la valoración de las pruebas en las únicas circunstancias en que se encuentra en condiciones de hacerlo, esto es, cuando la legislación no lo sujeta a un criterio predeterminado. El principio exige que el juez motive y argumente sus decisiones.

#### *2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba*

De acuerdo a D. Echandia (2012):

- a) *Los tres aspectos básicos de la función valorativa: percepción, representación o reconstrucción y razonamiento.* Puede decirse que existen tres aspectos básicos que se encuentran siempre en la actividad valorativa de la prueba; percepción, representación u reconstrucción y razonamiento deductivo o inductivo. El juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar (...).
- b) *La fundamentación lógica.* Sin lógica no puede existir valoración de la prueba. Se trata de razonar sobre ella, así sea prueba directa, como ya hemos observado, y la lógica es indispensable para el correcto razonamiento. Cuando se hacen inferencias de los hechos, cosas o personas observados, gracias a la inducción, o se califican los casos particulares de acuerdo con deducciones de reglas de experiencia, se aplican inexorablemente los principios de la lógica. De ahí que los autores estén de acuerdo en que, entre las variadas actividades propias de la valoración de la prueba, sobresale la lógica.
- c) *Pero al lado de la razón y la lógica actúan la imaginación, la sociología y la psicología además de otros conocimientos científicos y técnicos.* Se equivocan quienes consideran la valoración de la prueba como una actividad exclusivamente lógica, pese a que es imposible prescindir de ella. Como se trata de reconstrucción de hechos generalmente pasados y en ocasiones presentes, pero que ocurren fuera del proceso, la imaginación es un auxiliar

utilísimo para la búsqueda de datos, huellas, cosas, analogías o discrepancias, inferencias o deducciones, necesarias para la adecuada representación del caso.

- d) *También existe una actividad de la voluntad.* Si se quiere analizar un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo acto de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías o simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social (...).

#### *2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas*

Couture (2014) expone:

La prueba se hace más incierta a medida que van penetrando entre el juez y los motivos de prueba los elementos intermediarios. La firmeza absoluta de la inspección judicial, sin más errores que los que son connaturales a los sentidos del hombre, se debilita cuando es menester acudir a la representación o a la deducción de los hechos. En la prueba por representación, el documento es el más eficaz, porque el intermediario queda reducido tan sólo a .la conversión del hecho en cosa; pero esa conversión se realiza normalmente con deliberada atención y los documentos se redactan con el propósito de que reproduzcan con la mayor exactitud posible lo que: se desea representar.

#### *2.2.1.10.12. La valoración conjunta*

Para C. Rojas (2015) la valoración de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental, de gran importancia en todo proceso y, más aún en el proceso penal, puesto que de ella depende que el tribunal llegue o no a una

certeza; es decir va a determinar el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusado.

Couture (2014) para esta labor de valoración de los diversos medios de prueba, tomados en conjunto, el juez no debe hacer distinción alguna con cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor. (Pág. 305)

#### *2.2.1.10.13. El principio de adquisición*

De acuerdo a D. Echandia (2012):

Consecuencia de la unidad de la prueba es su comunidad. esto es. que ella no pertenece a quien la aporta y que es improcedente pretender que sólo a éste beneficie, puesto que, una vez introducida legalmente al proceso, debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla. Como el fin del proceso es la realización del derecho mediante la aplicación de la ley al caso concreto y como las pruebas constituyen los elementos utilizados por el juez para llegar a ese resultado, nada importa quién las haya pedido o aportado; desde el momento que ellas producen la convicción o certeza necesaria, la función del juez se limita a aplicar la norma reguladora de esa situación de hecho.

#### *2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia*

Según Couture, E. (2014) expone:

La valoración de la prueba reclama, además del esfuerzo lógico, la contribución de las máximas de experiencia, apoyadas en el conocimiento que el juez tiene del mundo y de las cosas. La elección de la premisa mayor, o sea la determinación de la norma legal aplicable, tampoco es una pura operación lógica, por cuanto reclama al magistrado algunos juicios históricos de vigencia o de derogación de las leyes, de coordinación de ellas, de determinación de sus efectos. La lógica juega un papel preponderante en toda esa actividad intelectual; pero su función no es exclusiva.

Ni el juez es una máquina de razonar ni la sentencia una cadena de silogismos. Es, antes bien, una operación humana, de sentido preferentemente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al juez como hombre y como sujeto de voliciones. Se trata, acaso, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusional, por una logicidad de carácter positivo, determinativo, definitorio.

#### *2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial*

##### *2.2.1.10.15.1. Documentos*

###### *2.2.1.10.15.1.1. Concepto.*

Alvarado Velloso citado por Canelo Rabanal (2017) es toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera; puede ser declarativo representativo, cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como es el caso de los escritos públicos o privados y de los discos y cintas de grabaciones magnetofónicas; puede ser únicamente representativo (no declarativo), cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros, radiografías, dibujos y fotografías. Pero siempre es representativo y esto lo distingue de las cosas u objetos que sin ser documentos pueden servir de prueba indiciaria, como una huella, un arma, una herida, etc.”

Devis Echandia citado por Hinostroza, A. (2016) apunta lo siguiente:

“Documento es toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera; puede ser declarativo-representativo, cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como en el caso de los escritos públicos o privados y de los discos o cintas de grabaciones magnetofónicas; pueden ser únicamente representativo (no declarativo), cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre con los planos, cuadros, radiografías, dibujos y fotografías. Pero siempre pueden servir de prueba indiciaria, como una huella, un arma, una herida, etcétera”

#### *2.2.1.10.15.1.2. Clases de documentos.*

El Artículo 234° del Código Procesal Civil está referido a las clases de documentos  
Dicho precepto establece que:

Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, micro formas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Instituto Pacifico, (2018)

##### *1. Son públicos:*

División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2015) citando a Gimeno Sendra, “Los documentos públicos son (...) aquellos expedidos, autorizados o inter-venidos por los fedatarios públicos legalmente habilitados, siempre que actúen en el ámbito de sus competencias y con arreglo a los requisitos legalmente establecidos, consecuencia de lo cual otorgan una fuerza probatoria privilegiada (...) a determinados datos en ellos incluidos”.

##### *2. Son privados:*

División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2015) Son documentos privados todos aquellos que no tienen el carácter de públicos, o sea, los producidos por las partes o terceros que no tengan la calidad de funcionarios públicos o que, teniéndolas, no los expiden o autorizan en uso de las atribuciones que les concede la ley. También constituyen documentos privados aquellos objetos que no tienen la forma escrita y que son declarativos o representativos, según el caso, como los planos, dibujos, microfilms, mapas, fotografías, cuadros, cintas magnetofónicas o cinematográficas, videocintas, etc.

*2.2.1.10.15.1.3. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio.*

1. Acta de nacimiento de la menor alimentista “C”.
2. Constancia de estudios de estudios del director de la I.E.P “HONORES”.
3. Documento de identidad de la demandante “B”.
4. Documento de identidad del demandado “A”.
5. Boleta de pago del demandado.
6. Convenio de reducción de remuneración del demandado.
7. Aporte del seguro SIS de la menor alimentista.
8. Certificado médico que diagnostica gastritis crónica.
9. Recibos por concepto de educación de la menor alimentista.
10. Recibos de compra de diversos artículos en favor de la menor.

*2.2.1.10.15.2. La declaración de parte*

*2.2.1.10.15.2.1. Conceptos.*

“En cualquier estado del proceso, el juez podrá ordenar la comparecencia de las partes para interrogarlas sobre los hechos de la demanda. Cuando el juez no lo ordene de oficio, cada parte podrá solicitar la declaración de la parte contraria, bajo juramento, en cualquier estado del proceso, hasta antes de la

sentencia de primera instancia. A la misma parte no podrá pedírsele más de una vez declaración sobre los mismos hechos.”. (Ledesma, 2015)

Canelo Rabanal (2017) se denomina prueba de declaración de parte a la actividad comunicativa que realizan los justiciables ante el juez, a través de ella se le informa de manera oral, personal y espontánea sobre ciertos sucesos a fin de esclarecer los hechos controvertidos Confesión", que es el testimonio de una de las partes y que desempeña una función probatoria dentro del proceso, para la realización de este procedimiento es necesario que concurren los sujetos de la confesión (partes y juez), los cuales deben tener un objeto determinado, que consiste en los hechos expuestos en la demanda y su contestación. Es de mucha importancia definir la naturaleza jurídica de la declaración de las partes la cual se basa en el criterio dominante que se trata de una prueba legal la cual se produce, mediante una declaración de conocimiento, y no como expresión de un saber desinteresado.

#### *2.2.1.10.15.2.2. Regulación.*

“Regulado en el Código Procesal Civil, considera a la prueba de declaración de parte Solo puede pedirse una sola vez, con la demanda y la contestación de la demanda, establecido en el Artículo 213° del Código Procesal Civil”.

#### *2.2.1.10.15.3. La prueba testimonial.*

##### *2.2.1.10.15.3.1. Conceptos.*

“La prueba testimonial se refiere a la prueba de testigos. Consiste en la declaración que hacen personas extrañas al juicio, las cuales reúnen las condiciones exigidas por la ley, y que deponen en la forma que ella establece acerca de los hechos substanciales y pertinentes controvertidos por las partes.”. (Ledesma, 2015)

Canelo Rabanal (2017) en principio, la prueba testimonial es admisible para probar cualquier hecho, sea de orden físico o moral, sea de aquellos que producen o no consecuencias de orden jurídico. Pero hay una limitación fundamental a dicho principio, consagrada en los siguientes términos: "No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito.

#### *2.2.1.10.15.3.2. Regulación.*

“La declaración de los testigos, la doctrina señala como los tres elementos esenciales a tener en cuenta por el Juzgado: Sujeto, objeto y formas. Aquello de conformidad con el artículo 222° del Código Procesal Civil”.

#### **2.2.1.11. Las resoluciones judiciales.**

##### *2.2.1.11.1. Conceptos.*

Ledesma (2015) “es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas. Dentro del proceso, doctrinariamente, se le considera, ya sea, un acto de desarrollo, de ordenación, de impulso, de conclusión, de decisión o mixto de entre los tipos anteriores”. (p. 294)

Águila, G. (2012) “las resoluciones judiciales requieren cumplir determinadas formalidades para validez y eficacia, siendo la más común la escrituración o registro (por ejemplo, en audio), según sea el tipo de procedimiento en que se dictan”.

Las resoluciones judiciales requieren cumplir determinadas formalidades para validez y eficacia, siendo la más común la escrituración o registro (por ejemplo, en audio), según sea el tipo de procedimiento en que se dictan.

#### 2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil Cajas (2011) existen tres clases de resoluciones:

- *El decreto*: “para impulsar el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales del proceso”, al simple trámite que no requiere tramitación.
- *El auto*: son resoluciones motivadas que dicta el juez en determinados casos previstos por la ley
- *La sentencia*: Son aquellas que deciden definitivamente la cuestión criminal serán firmes, cuando no quepa recurso contra ellas, salvo, el extraordinario y rehabilitación.

Artículo 121.- Decretos, autos y sentencias:

“Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.”

“Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.”

“la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.” (Código Procesal Civil, 1993).

#### 2.2.1.12. La sentencia

##### 2.2.1.12.1. Etimología.

Rioja (2017) “nos refiere etimológicamente, según la Enciclopedia Jurídica Omeba, el vocablo sentencia proviene del latín *sententia* y esta a su vez de *sentiens*, participio activo de “*sentire*” que significa sentir”.

Gómez R. (2008) se refiere a la decisión que pone fin a la instancia, En Derecho, se conoce como sentencia, a la última etapa del proceso judicial, en la cual el Juez, decide la cuestión sometida a su decisión. En los juicios civiles puede ordenar la reparación del perjuicio sufrido, si se prueba la pretensión del actor, y en los penales condena o absuelve al procesado. La sentencia del Juez debe ser fundada, y para ello debe ser presidida por los considerandos. A posteriori, se da el fallo con la resolución, que en ciertos casos puede apelarse.

#### 2.2.1.12.2. *Conceptos*

Con respecto a la sentencia Ledesma (2015) menciona:

La sentencia definitiva no queda firme o "ejecutoriada", hasta sea confirmada al finalizar todas las instancias de revisión, mediante los recursos de apelación establecidos en la ley de procedimientos. Para dar por concluido un caso es necesario que exista sentencia definitiva firme. En el procedimiento penal, debido a que tiene dos etapas, la primera de investigación y la segunda de juicio, solo puede establecerse la culpabilidad de una persona mediante sentencia definitiva dictada en el juicio, habitualmente oral, una vez que la misma ha quedado firme.

Águila, G. (2012) acto judicial que resuelve compositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general.

#### 2.2.1.12.3. *La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.*

Cajas (2011) “la estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones”, en cambio la segunda presenta la “fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunto de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto”; y la tercera evidencia la “decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses”. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el *artículo 122 del Código Procesal Civil*.

- a) *La parte expositiva*. “que viene a ser la descripción de todo el desarrollo del proceso en forma detallada y breve”.
- b) *La parte considerativa*. “todos los medios probatorios admitidos y debatidos en el proceso, el Juez tiene que aplicar su apreciación razonada, luego de hacer un Razonamiento jurídico”.
- c) *La parte resolutive o fallo*. “es la decisión del juzgador, sobre los hechos controvertidos en el proceso, admitiendo o desestimando la pretensión esgrimida en él”.

#### *2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo.*

*Art. 119° Forma de los actos procesales*. “En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números. (...)”.

*Art. 120° Resoluciones*. “Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias”.

*Art. 121° Decretos, autos y sentencias*. “Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. (...)”.

*Art. 122° Contenido y suscripción de las resoluciones*. (...).

#### *2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario.*

García Romero L. (2012) nos dicen que es un acto libérrimo, sino condicionado por la función que se desempeña, y por la finalidad del propio acto, que, en esencia, es decidir definitivamente a las cuestiones del pleito. Ciertamente también interviene la voluntad, pero esta voluntad no es la pura y libre del juez, sino que aparece subordinada al proceso que resuelve y al Derecho objetivo. En este sentido, la sentencia es una respuesta y un mandato. Pero su formulación ha de ir precedida de una compleja operación mental, en la que intervienen la sensibilidad, la inteligencia y la cultura del juez.

#### *2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.*

Se puede tomar en cuenta que “la sentencia es materia de grado no se aprecia el análisis de la institución que constituye el petitorio de la demanda, ni la subsunción de los hechos a la norma que amparan la pretensión, conteniendo solo un recuento de hechos, en cuya virtud, el juez se ha pronunciado por el amparo de la pretensión sin que exista congruencia en el petitorio, es nula dicha sentencia”. (Expediente N° 362-99)

El juez, mediante sentencia, pone fin al proceso o a la instancia, consiste simplemente en el conocimiento teórico y en la combinación abstracta de las reglas y principios del Derecho, sino también y, sobre todo, en el arte bien difícil de aplicar el derecho al hecho, es decir, de poner la ley en acción, de restringir o extender su aplicación a las innumerables cuestiones surgidas en el choque de los intereses y en la variedad de las relaciones sociales. “Es nula la sentencia inmotivada que no se pronuncia respecto de todos y cada uno de los puntos controvertidos establecidos”. (Expediente N° 153-97).

#### *2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia*

Colomer (2003) las sentencias serán siempre motivadas, lo que supone que las sentencias tienen que dar o explicar las razones o motivos que se han tenido en

cuenta para adoptarse en los términos que se han hecho. La motivación sólo puede entenderse cumplida, cuando se exponen las razones que motivan la resolución y esa exposición permite a la parte afectada conocer esas razones o motivos a fin de poder cuestionarlas o desvirtuarlas en el oportuno recurso, es decir, permitir que la parte conozca las razones fácticas y jurídicas sobre las que se asienta el fallo y hacer posible la adecuada revisión de éste a través del recurso.

*2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso*

Desde la perspectiva de J. Escobar & N. Vallejo (2013):

*2.2.1.12.4.1.1. La motivación como justificación de la decisión*

Esta teoría se refiere a la finalidad perseguida con la motivación, de las decisiones judiciales es obligatoria. Si se determina cuál es el objetivo de esa imposición, puede entenderse mejor cuál es el alcance que debe tener la motivación, el sentido de que se la dota, así como sus exigencias, a los efectos de cumplir aquel objetivo. Pues bien, en mi opinión, la respuesta a la pregunta por los fines de la exigencia de motivación depende de la concepción más general del proceso judicial, esto es, de los fines del proceso judicial. (J. Escobar & N. Vallejo, 2013)

*2.2.1.12.4.1.2. La motivación como actividad*

Otra dimensión en la que puede ser entendida la motivación, es como una actividad del juez, en la que se hacen razonamientos de naturaleza justificativa, entendidos como controles realizados antes de concretar la decisión. El sentido que se atribuye al principio constitucional de motivar sentencias se inserta en el sistema de garantías.

Que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal y, en particular, frente a las manifestaciones de ese poder

a través de la jurisdicción. La motivación se configura como criterio diferenciador entre racionalidad y arbitrariedad. Un razonamiento será arbitrario cuando carezca de todo fundamento o bien sea erróneo. Se trata, en definitiva, del uso de la racionalidad para dirimir conflictos habidos en una sociedad que se configura ordenada por la razón y la lógica. Son aspectos esenciales de este derecho: la racionalidad y la razonabilidad de las decisiones. (J. Escobar & N. Vallejo, 2013)

#### *2.2.1.12.4.1.3. La motivación como producto o discurso.*

Se ha pretendido manifestar que lo se debe motivar es la decisión y que la decisión está contenida en la sentencia, teniendo esto claro, es entonces posible decir que la sentencia es un discurso, porque entre sus finalidades, tiene la de ser transmitida. Los resultados indican que los esfuerzos de los profesores se concentraron en un espacio post-decisional (dedicado a la realización de la actividad) y que los estados preferentemente atendidos fueron la motivación intrínseca y las creencias de competencia. El modo en que estos estados fueron facilitados, así como el momento de la interacción en que esto sucedió, revelan que el discurso motivacional de los profesores, a pesar de apoyar y sostener en cierto modo el afrontamiento de la tarea, se dirigió a facilitar la persistencia y el esfuerzo para acometer y resolver el problema. En ningún caso, se facilitó la percepción de la tarea como intrínsecamente motivante, ni las creencias de eficacia personal ligadas al uso de estrategias de aprendizaje, ni la búsqueda del logro desde la maestría o el aprendizaje. El juez no puede utilizar en su justificación elementos de cualquier clase sino solo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio hecho y de derecho de cada tipo de proceso. La justificación del juez debe construirse utilizando unidades conceptuales que estén de acuerdo a las exigencias que existen en cada orden jurisdiccional. (J. Escobar & N. Vallejo, 2013)

#### *2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar.*

#### *2.2.1.12.4.2.1. La obligación de motivar en la norma constitucional.*

La jurisprudencia constitucional peruana ha establecido que cuando la administración niega al ciudadano la posibilidad de identificar las causas exactas de un acto administrativo, esto es, al no conocer las razones de su decisión, se encuentra imposibilitado de poder recurrir dicha decisión. (Chanamé, 2015)

#### *2.2.1.12.4.2.2. La obligación de motivar en la norma legal*

a. En el marco de la ley procesal civil se refiere a la motivación:

Artículo 50°, Incisos 6 del Código Procesal Civil dice: (...). Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

Artículo 122°, Incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, expresan que: “la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado”.

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 12 contempla:

“Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala”. (Gómez, G. 2010)

#### *2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.*

#### *2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho.*

Colomer (2003) “la motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario, la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso”. En el ámbito de la teoría de la argumentación jurídica la justificación consiste en las razones que el juez ha dado para mostrar que su decisión es correcta o aceptable. Por eso pensamos que no sólo se trata de exponer razones que muestren que la decisión es razonable o simplemente correcta, sino que si consideramos que el derecho tiene como uno de sus fines realizar el valor justicia, y el proceso tiene como fin abstracto promover la paz social en justicia, entonces el Juez, a través de la motivación, tiene el deber de mostrar las razones de la sentencia justa, acorde con aquel valor superior del ordenamiento jurídico, los fines del proceso y el Estado Democrático y Social de Derecho.

#### *2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho*

En opinión de Colomer (2003):

##### *2.2.1.12.5.2.1. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas.*

Consistente con la concepción de la libre valoración de la prueba que la asocia a la íntima convicción del juez y la concibe no sólo como una regla negativa, que excluye la tasación legal de las pruebas, sino además como una regla positiva que remite a la creencia del juez como criterio de decisión sobre la prueba.

##### *2.2.1.12.5.2.2. La selección de los hechos probados.*

La constatación, por parte del Juzgador, de lo que considera que ha acontecido porque tiene la convicción de ello por la prueba practicada, lo que los convierte en fundamento fáctico de la sentencia.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia, pueden darse las siguientes situaciones: “1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte”.

Se encuentra en la misma posición derivada, por cuanto el jurista redactor de la demanda o contestación le dirige en una determinada dirección, que puede no ser la correcta jurídicamente. De ahí que convenga que el juez realice una actividad depurativa y objetiva-dora de los hechos del proceso a fin de que el supuesto de hecho aparezca determinado con nitidez antes de la aplicación de la norma correspondiente. Cuando el jurista se enfrenta a la resolución de un caso concreto, el razonamiento jurídico parte siempre de un esquema mental conceptual que le lleva a contemplar un aspecto teórico y un aspecto empírico-real del mismo. El aspecto teórico viene conformado por las posibles normas jurídicas de aplicación, y en general, por los instrumentos jurídicos abstractos que le suministra el Ordenamiento jurídico para la resolución del caso.

#### *2.2.1.12.5.2.3. La valoración de las pruebas.*

La valoración de la prueba constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, la respuesta judicial al conflicto sometido a enjuiciamiento. Siguiendo una doctrina clásica precisaremos las nociones de apreciar y valorar la prueba, delimitando su contenido. A continuación, expondremos los sistemas teóricos de valoración de la prueba, distinguiendo entre los de prueba legal o tasada, los de prueba libre y los mixtos, hoy más abundantes, que conservan algunos medios de prueba tasada y han ensanchado el campo de los medios de libre valoración. Seguirá el análisis de los distintos enfoques teóricos de

valoración de la prueba, pues con frecuencia su estudio se reduce al enfoque estrictamente jurídico, con olvido de otras aportaciones, como pueden ser la epistemológica o gnoseológica, la psicológica, la probabilística matemática y la sociológica.

#### *2.2.1.12.5.2.4. Libre apreciación de las pruebas.*

Diversos medios de prueba con la finalidad de corroborar aquello que era alegado por las partes en el marco de un proceso. Los medios de prueba eran valorados por los operadores jurídicos (jueces) con la finalidad de resolver el conflicto presentado y emitir una decisión final. Los sistemas de valoración de las pruebas han variado con el tiempo. Principalmente podemos encontrar dos sistemas de valoración de la prueba instituidos en nuestros códigos nacionales: el sistema de la prueba legal o “tasada” y el sistema de la libre valoración o apreciación de la prueba. El presente artículo se centrará en definir y desarrollar ambos sistemas de valoración de la prueba, y analizar su relación con el derecho fundamental procesal a la prueba.

#### *2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho*

En opinión de Colomer (2003):

##### *2.2.1.12.5.3.1. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento.*

El juez debe enlazar su decisión con el conjunto de normas vigentes, para de este modo garantizar que la decisión y su correspondiente justificación sean jurídicas por estar y venir apoyadas en normas del ordenamiento jurídico vigente; si el juez quiere que la justificación de la decisión sobre el juicio de derecho este fundada en derecho deberá lograr que la motivación acredite que la decisión es consecuencia de una racional aplicación del sistema de fuentes.

##### *2.2.1.12.5.3.2. Correcta aplicación de la norma.*

Conviene distinguir entre interpretación e intelección de las normas. La interpretación tiene como objeto explicar o declarar el sentido de la norma, pudiendo distinguirse entre la interpretación auténtica (la que de una ley hace el mismo legislador); la interpretación doctrinal (la que se funda en las opiniones de los jurisconsultos); y la interpretación usual (la autorizada por la jurisprudencia de los tribunales). Por el contrario, la intelección es definida como la acción y efecto de entender.

#### *2.2.1.12.5.3.3. Válida interpretación de la norma.*

La norma como la indagación del sentido de la misma; la determinación de su contenido y alcance efectivo para medir su precisa extensión y la posibilidad de su aplicación al caso concreto que por ella ha de regirse.

#### *2.2.1.12.5.3.4. La motivación debe respetar los derechos fundamentales.*

Motivar es justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa. La motivación debe mostrar que la decisión adoptada está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan. La motivación se configura como criterio diferenciador entre racionalidad y arbitrariedad. Un razonamiento será arbitrario cuando carezca de todo fundamento o bien sea erróneo. Se trata, en definitiva, del uso de la racionalidad para dirimir conflictos habidos en una sociedad que se configura ordenada por la razón y la lógica. Son aspectos esenciales de este derecho: la racionalidad y la razonabilidad de las decisiones.

Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

“Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones”. Este problema se puede desagregar en una serie de cuestiones que explican el

carácter problemático de la operación de aplicar normas generales, bajo el supuesto según el cual el derecho que los jueces tienen que aplicar.

#### *2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia*

La sentencia constituye uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso, puesto que mediante ella no solamente se pone fin al proceso, sino que también el juez ejerce el poder-deber para el cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto, buscando lograr la paz social en justicia.

##### *2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal*

Águila, G. (2012) es conocido como principio de consonancia. En virtud a este postulado se limita el contenido de las resoluciones judiciales; es decir, que deben emitirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones, excepciones o defensas oportunamente deducidas. Es un principio que delimita las facultades resolutorias del Juez. (pág. 35)

El principio de congruencia está ligado y forma parte del contenido esencial o constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales. Ya que el juez al realizar la motivación de sus decisiones no sólo debe cuidar que éstas sean lógicas sino también congruentes. La motivación se vaciaría de contenido si el razonamiento efectuado por el juez no soporta un test de logicidad y congruencia. (Gómez, 2008).

##### *2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.*

Para Álvarez L & Wagner (2017) comprende:

###### *2.2.1.12.6.2.1. Conceptos.*

La función jurisdiccional como actividad exclusiva del Estado - específicamente de sus órganos judiciales, es un instrumento de paz y de seguridad social. Sin embargo, una buena parte de sus instituciones judiciales están diseñadas para impedir que la autoridad del Estado se convierta en dictadura, es decir, para que los derechos del ciudadano no sean burlados por el ejercicio arbitrario del imperio del Estado en sede judicial. Una exigencia de este tipo impone a los otros protagonistas' del proceso una serie de debates. Así, las partes deberán sustentar todas las peticiones que formulen, o todas las absoluciones que realicen a los planteamientos de la otra parte. Asimismo, las partes deberán fundamentar los medios impugnatorios que usen, garantizando así un sistema procesal coherente, lógico y racional. (p. 82)

#### *2.2.1.12.6.2.2. Funciones de la motivación*

La motivación se configura como criterio diferenciador entre racionalidad y arbitrariedad. Un razonamiento será arbitrario cuando carezca de todo fundamento o bien sea erróneo. Se trata, en definitiva, del uso de la racionalidad para dirimir conflictos habidos en una sociedad que se configura ordenada por la razón y la lógica. Son aspectos esenciales de este derecho: la racionalidad y la razonabilidad de las decisiones.

El acto de justificar puede ser por escrito u oral y está configurado por. Un enunciado que califica dicha acción como debida o permitida". Justificar una acción consiste en brindar fundamentos generales a un enunciado normativo particular". La explicación tiene un propósito descriptivo, en tanto que la justificación tiene un propósito evaluativo o normativo. Como hemos visto, la motivación jurídica -equivalente a justificación- tiene lugar en el contexto de justificación. En el ámbito de la teoría de la argumentación jurídica la justificación consiste en las razones que el juez ha dado para mostrar que su decisión es correcta o aceptable. Para nosotros, la justificación tiene por

finalidad que el Juez muestre que la decisión tiene razones de hecho y de derecho que sustentan una sentencia objetiva y materialmente justa.

“El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente”. En un primer momento, el deber de justificar las decisiones judiciales fue configurado como una garantía dentro del proceso que pretendía informar a las partes respecto a la justicia o no de una determinada decisión y los alcances de la expedición de una sentencia respecto a un derecho invocado o a una pretensión formulada, indicando a los actores el por qué se acepta o rechaza su planteamiento procesal.

#### *2.2.1.12.6.2.3. La fundamentación de los hechos*

Los fundamentos de hecho de una resolución judicial, “consisten en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado al juez, a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; mientras que los fundamentos de derecho, en cambio, consisten en las razones esenciales que el juez ha tenido en cuenta para subsumir o no, un hecho dentro de un supuesto hipotético de la norma jurídica”.

#### *2.2.1.12.6.2.4. La fundamentación del derecho*

El Derecho se concibe como sistema social con determinadas instituciones, reglas, ideas y procedimientos. De ahí que sea susceptible de distinto tratamiento: desde la Historia, la Ciencia de la Cultura, la Sociología, la Ciencia Política, la Ciencia Económica. Como fenómeno, el Derecho nos plantea la cuestión de cuál sea la peculiar naturaleza de sus instituciones, sus reglas, sus

ideas y sus procedimientos comparados con otros fenómenos culturales; qué naturaleza especial diferencia de las proposiciones de la moral o de la política.

#### *2.2.1.12.6.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales*

Igartúa (2009) comprende:

- a. La motivación debe ser expresa, Se suele decir que la motivación de las resoluciones judiciales, no consiste ni debe consistir en una mera declaración de conocimiento y menos en una manifestación de voluntad que sería una apodíctica, sino que ésta ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para el interesado, destinatario inmediato, pero no único, y demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la ratio decidendi de las resoluciones. Se convierte así conforme expresan las mentadas resoluciones en una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de opa exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad. (pág. 7-8)
- b. La motivación debe ser: “clara, Hablar claro y satisfacer todos los puntos demandados”, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas.
- c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia. Se define que dichas inducciones debían contar con validez para los casos generales, independientemente de que hayan surgido de casos específicos.

#### *2.2.1.12.6.2.6. La motivación como justificación interna y externa*

Según Igartúa (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna.

Esta descripción muestra que “los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna”.

b. La motivación como la justificación externa.

“Son opinables, dudosas u objeto de Controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa”. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- *La motivación debe ser congruente.* “Debe emplearse la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación”. Los jueces están facultados para aplicar e interpretar las normas en la manera que consideren procedente y correcta. Esa es una exigencia de nuestro sistema jurídico.
- *La motivación debe ser completa.* Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
- *La motivación debe ser suficiente.* No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

### **2.2.1.13. Medios impugnatorios**

#### *2.2.1.13.1. Conceptos*

Monroy G. (2016) mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o se revoque, total o parcialmente, un acto

procesal afectado por vicio o error. La resolución impugnada es un acto procesal valido y autónomo y produce los efectos que este código le concede.

Los medios impugnatorios dentro de un proceso penal en curso, son dos: los remedios y los recursos, los primeros están destinados a que el propio órgano que realizo algún acto procesal, sea una realización o una actuación reconsidere su decisión, entonces a través de los remedios es posible impugnar el acto de notificación, oponerse a la actuación de un medio de prueba, pedir la nulidad, etc. Los segundos solo se dirigen contra resoluciones. (Neyra Flores, 2015, p.554).

#### *2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios*

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social. (Monroy G, p.21)

Fernández (2016) los medios de impugnación son, en consecuencia, actos procesales de las partes, y podemos agregar de los terceros legitimados, ya que sólo aquellos y éstos pueden combatir las resoluciones del órgano jurisdiccional. (p,14)

#### *2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil*

Fernández (2016) la clasificación de los medios impugnatorios se efectúa teniendo en cuenta varios criterios'. Entre ellos:

##### *2.2.1.13.3.1. Los remedios*

“Son aquellos por los cuales el recurrente pide se reexamine todo un proceso o un determinado acto procesal, salvo aquellos que estén contenidos en una resolución”.

Se interponen contra actos procesales que no están contenidos en resoluciones dentro del plazo de tres días de conocido el agravio.

#### 2.2.1.13.3.2. *Los recursos.*

“Son aquellos medios impugnatorios que se dirigen exclusivamente contra los actos procesales contenidos en resoluciones a fin que estas sean reexaminadas por el superior”. Se trata de los medios impugnatorios por excelencia. Se interponen contra resoluciones, para que, en virtud del principio de la instancia plural, pasen por nuevo examen a fin de subsanar vicios o errores.

“Los recursos se formulan por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado. Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna”.

- **Recurso de reposición.**

Fernández (2016) “este recurso conocido por algunos también con el nombre de “revocatoria” o “reconsideración” constituye un medio impugnativo horizontal por el cual se solicita que el mismo órgano que dictó una providencia interlocutoria (decreto) o de trámite la revoque por contrario imperio”. (p, 23)

Respecto al recurso de reposición Távora (2009) define:

La reposición es un recurso ordinario e impropio. Es ordinario pues presenta requisitos comunes a otros medios impugnatorios; y es impropio porque se presenta ante el mismo juez que expidió la resolución impugnada pues, a la vez, es él mismo quien resuelve.

- **Recurso de apelación.**

El recurso de apelación para Távora (2009) es:

El recurso de apelación es probablemente el más popular de todos los recursos, tanto que en el lenguaje común se ha convertido en sinónimo de medio impugnatorio. Esto se debe a que, sin duda alguna, es el más importante y utilizado de todos los recursos. Se caracteriza porque sólo está concebido para afectar a través de él autos o sentencias, es decir, resoluciones en las cuales haya una decisión de la juez originada en un análisis lógico-jurídico del hecho, o de la norma aplicable al hecho; a diferencia una suma de dinero, lo trascendente es saber si cuando le concedan la apelación, esta persona ya no está obligada a pagar hasta que la decisión se confirme o revoque por el juez superior.

- **Recurso de casación.**

Fernández (2016) el tema de la casación, sobre todo en una cultura jurídica en donde tal institución es novedosa y casi inédita. Sin embargo, utilizando el criterio aristotélico para definir (género próximo y diferencia específica), intentemos una aproximación al tema. En cuanto al género próximo, diremos que la casación es un recurso, por tanto, participa de todos los elementos comunes a éste ya descritos anteriormente. En cuanto a la diferencia específica, diremos que el recurso de casación perfila sus rasgos propios a partir de sus fines, que son absolutamente distintos a cualquier otro recurso que se conozca.

En cuanto a la finalidad perseguida con la consagración del recurso de casación, ella tiene como objetivo asegurar el exacto, uniforme e igualitario cumplimiento de las normas jurídicas. COUTURE sostenía que este recurso tiene por objeto “la justa aplicación de la ley y la unidad de la jurisprudencia”.

(p, 24)

- **Recurso de queja.**

Távora (2009) señala:

El artículo 401 del CPC, el recurso de queja sirve para que el superior reexamine el auto que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación. Asimismo, procede también si el recurso de apelación fue concedido con efecto distinto al solicitado. Hay que tener presente que uno de los cambios operados con la Ley N° 29364, que modificó el régimen de la casación civil, fue que el recurso de queja ya no puede ser interpuesto contra la sala superior que no concede el recurso de casación. Ello es entendible en tanto dicha ley ha introducido una nueva forma de interposición del recurso, donde la propia Corte Suprema es la encargada de analizar y decidir la admisibilidad del medio impugnatorio antes de verificar la satisfacción de los requisitos de procedencia. Otra característica del recurso de queja es que se interpone ante el superior del que denegó el recurso o lo concedió en efecto distinto, en el caso de la apelación. De ser fundado el recurso de queja, el superior concede el recurso que fue denegado o precisa el efecto de la apelación, comunicando al juez inferior a fin de que cumpla lo resuelto. También conviene precisar que la queja, a diferencia de los otros recursos y debido a su especificidad, no produce la suspensión de los efectos de la resolución impugnada, es decir, la tramitación del recurso no afecta la eficacia y consecuente ejecutividad de la resolución denegatoria el escrito en que se recurre, la resolución denegatoria, etc., contenidos en el artículo 402 del CPC. (p. 75)

#### 2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

Respecto al proceso judicial existente en el expediente 00627-2015-0-1201-JP-FC-01 el órgano jurisdiccional de primera instancia se resolvió declarar fundada en parte de demanda de alimentos.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso, sin embargo, en el plazo respectivo se formuló el “*Recurso de Apelación*” por parte de la demandante y del demandado, sosteniendo que el Aquo, no ha valorado los medios probatorios actuados durante el proceso, por lo que se elevó el expediente con efectos suspensivos, proceso que fue de conocimiento de un órgano jurisdiccional de segunda instancia; correspondiente al Segundo Juzgado de Familia de Huánuco.

Lo cual el proceso fue de conocimiento del órgano jurisdiccional de segunda instancia; asumida por la Segundo juzgado de familia de Huánuco porque así lo dispone la ley de la materia, lo cual conlleva a la confirmación de la sentencia de primera instancia.

## **2.2.2.Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

### **2.2.2.1.Identificación de la pretensión planteada**

De acuerdo a la sentencia en estudio la pretensión fue sobre: Alimentos, (Expediente N° 00627-2015-0-1201-JP-FC-01)

### **2.2.2.2.Ubicación de Alimentos en las ramas del derecho**

Los Alimentos se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil, y dentro de éste en el derecho de familia.

### **2.2.2.3.Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil y El Código de los Niños y Adolescentes**

Los Alimentos se encuentra regulado está regulada en el Capítulo Primero (Alimentos) del título I (alimentos y bienes de familia) del Libro II (Derecho de Familia), en los arts. 472 al 487. y el arts. 164 al 182 del Código de los Niños y Adolescentes.

### **2.2.2.4.Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado:**

#### *2.2.2.4.1. Alimentos*

C. Canales (2013) expone:

El Código Civil peruano en su artículo 472 contiene una definición legal de alimentos que establece: “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”.

Esta definición la concordamos con aquella establecida por el Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 92, respecto de los alimentos de los niños y adolescentes, la cual nos dice: “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”. (pág. 7)

El instituto jurídico de alimentos comprende una serie de normas dirigidas a garantizar el derecho a la subsistencia del ser humano. Fija la relación obligacional alimentaria y determina al acreedor y deudor alimentario; establece las condiciones en que opera el derecho e incluso los criterios para llegar al *quantum* de la pretensión.

La importancia del derecho alimentario se traduce en el fin que persigue, que no es otro que cubrir un estado de necesidad en quien lo solicita, respondiendo a una de sus características, quizá la más trascendente, la de ser un derecho vital. (A. Ilanos, 2017)

#### *2.2.2.4.1.1. Características de los alimentos*

Cantuarias F. (2014) sabemos que los alimentos tienen ciertas características que los hacen diferentes de otras obligaciones y derechos. El derecho de alimentos y sus características son propias.

El artículo 487° del Código Civil establece que:

1. *Intransmisible*, “se podría decir que esta característica guarda relación con la primera ya que siendo personalísima se encuentra relacionada a la subsistencia de la persona quien se encuentra impedida de transmitir su propio derecho”.
2. *Incompensable*, “en lo referente al derecho de alimentos, la compensación no está admitida por la ley en el sentido de que, si el alimentista recae en deudor frente al alimentante, primará siempre su calidad de alimentista. Cabe mencionar, que el sustento del ser humano no es un mero crédito patrimonial, puesto que se está hablando de un derecho que debe ser protegido por el Estado”.
3. *Inembargable*, “los alimentos son considerados elementos fundamentales y necesarios para la subsistencia de la persona, lo que lleva a deducir que cualquier acto en contra de ellos atenta contra la vida. Realizar el embargo, resultaría ser contraria a la finalidad y privaría al alimentista de su sustento”.

#### 2.2.2.4.2. *Reajuste de la pensión alimenticia*

Es una acción accesoria, derivada de la demanda preexistente de alimentos y que procede cuando han aumentado tanto las necesidades de quien pide los alimentos como las posibilidades económicas del obligado. Si se demuestra tales circunstancias, entonces el juzgador deberá expedir resolución ordenando que la pensión alimenticia sea aumentada. La carga probatoria debe estar orientada a demostrar que quien pide el aumento de alimentos realmente lo necesita por haber aumentado su estado de necesidad y por otro lado debe demostrar que el obligado a pasar pensión goza de un incremento de sus ingresos de conformidad con el Artículo 482° del Código Civil vigente.

Es cuando las posibilidades del obligado han disminuido y las necesidades del beneficiado con los alimentos, también han disminuido. La carga probatoria deberá estar dirigida a demostrar la dificultad económica del obligado y la mejoría económica del beneficiario de la pensión alimenticia a tenor del Artículo 482° del Código Civil.

#### 2.2.2.4.3. *Alimentos para el mayor de dieciocho años*

Conforme al artículo 473° del Código Civil, el mayor de dieciocho años solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. Si la causa que lo redujo fue su propia inmoralidad, solo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir. No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior; cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos.

La propuesta de la Subcomisión del Libro de Familia de la Comisión de Reforma de Códigos del Congreso de la República del Perú, en lo concerniente este artículo, es la siguiente: “El mayor de dieciocho años solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentran en aptitud de atender a su subsistencia. Sin embargo, subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos mayores de dieciocho años que estén siguiendo, en plazos razonables, estudios superiores y de los hijos incapacitados para el trabajo”.

#### 2.2.2.4.4. *Obligados a dar alimentos*

Gallegos C. (2018) “la obligación legal es siempre recíproca lo cual quiere decir que cualquiera de los sujetos de la relación jurídico familiar contemplada puede ser indistintamente acreedor o deudor alimentario” (p. 427).

Peralta (2008) los progenitores de sostener a los hijos es el más importante deber moral jurídica. Este derecho se origina en la consanguinidad y otros factores jurídicos que la reafirman como; el matrimonio de los padres, el ejercicio de la patria potestad, el goce del usufructo legal, la presunción de paternidad para el solo efecto alimentario por haber mantenido trato sexual en la época de la concepción (p. 400).

#### *2.2.2.4.4.1. Aumento de la obligación alimentaria*

Gómez A. (2014) es una acción accesoria que deriva de una demanda ya establecida y procede cuando las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante han aumentado. Este pedido deberá ser fundamentado en nuevos medios que acrediten el incremento de posibilidades, si esto ocurre el juzgado será el encargado de emitir una nueva resolución ordenando el aumento del monto de la pensión. La persona que solicita el aumento debe tener presente que es necesario demostrar su estado de necesidad, sin dejar de lado, que también debe encargarse de probar que el obligado cuenta con las posibilidades de aumentar dicho monto.

Por ejemplo, en el caso del alimentante, cuando en un inicio el monto que se fijó como pensión de alimentos fue mínima ya que las posibilidades del alimentante no le permitían conceder un monto más alto, en el caso de que la situación del obligado mejore (obtención de bienes, un aumento en el salario, un nuevo trabajo con mejores beneficios, etc.) se dará la posibilidad de solicitar el aumento. Debemos entender que los alimentos no tienen como objetivo lograr riqueza económica para una de las partes, sino que estos deben servir para atender las necesidades del alimentista sin buscar el perjuicio del alimentante.

#### *2.2.2.4.4.2. Reducción de la obligación alimentaria*

Gómez A. (2014) esta figura se da cuando el alimentante no está en las condiciones de proveer los alimentos que fueron determinados en su momento ya sea porque el alimentante se quedó sin trabajo, no encuentra uno, ha obtenido un trabajo con un sueldo mucho menor, presenta carga familiar, este es el caso más común por el que se ordena la reducción de este monto. En este caso, debe estar destinada a demostrar que el alimentario cuenta con una dificultad económica para cumplir con su obligación. Debemos tener en cuenta

que las sentencias solo tienen la calidad de cosa juzgada material y no formal en razón de que los elementos que son tomados en cuenta en el momento de fijar el monto varían con el transcurrir del tiempo.

#### *2.2.2.4.4.3. Prorratio de la obligación alimentaria*

Gómez A. (2014) la figura del prorratio es aquella que implica la división en forma proporcional entre varias personas que cuentan con un mismo derecho. Es la partición equitativa de la cuota alimentaria disponible que tiene el alimentante frente a más de un alimentista. En cuanto a las rentas que no provienen del trabajo pueden embargarse el total, en ese caso no existe un límite establecido, pero, en el caso de que se tratase de rentas que tiene como fuente el trabajo, el embargo se dará solo del 60% del total de sus ingresos. Por ejemplo, si en el caso de que el alimentante se vea en el supuesto de enfrentar dos pensiones y que la suma de ellas rebase el tope establecido por ley en ese caso se deberá dividir entre los acreedores ese 60% con el fin de que ninguno de ellos se quede sin recibir un porcentaje.

El artículo 95° Del Código de Niños y Adolescentes también se refiere a la figura del prorratio y afirma que: “La obligación alimentaria puede ser prorratioada entre los obligados si es que, a criterio del Juez, aquellos se hallan materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma individual.

#### *2.2.2.4.4.4. Exoneración de la obligación alimentaria*

Gómez A. (2014) es aquella acción destinada a que el juzgado libere al deudor alimentario de la obligación. “El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos.

Es decir que el obligado podrá solicitar la exoneración de la pensión:

- De seguir cumpliendo con ella pondría en grave riesgo su propia subsistencia.
- Ha desaparecido el estado de necesidad en el beneficiario de la pensión, lo que justificaría la exoneración.

#### *2.2.2.4.4.5. Extinción de la obligación alimentaria*

Gómez A. (2014) referida a aquella situación en la que se solicita el cese definitivo de la obligación alimentaria, se hace referencia a que se extinguirá dicha obligación solamente cuando el alimentista o el deudor alimentario fallezcan. Podemos hablar de otros casos que también extinguen la obligación alimentaria como es el caso del ex cónyuge que alimento a su ex y que contrae nuevas nupcias.

Torres A. (2017) lo señala el artículo 350° del Código Civil y afirma que: “Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias, figura que se puede extender a los alimentos del Nuestro Código Civil se ha encargado de regular esta figura en el artículo 486 señalando que: “La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 728. En caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios”.

### **2.3. Marco conceptual.**

**Apelación:** recurso ante un tribunal de superior jerarquía para que anule, revoque y modifique la sentencia o providencia dictada por un tribunal inferior. (R. Chanamé, 2014).

**Calidad:** es la propiedad o cualidad inherente a un objeto o elemento que le confiere capacidad para satisfacer necesidades implícitas o explícitas. Es la propiedad o característica inherente de cualquier cosa, objeto o fenómeno que permite que la misma sea comparada con cualquier otra de su misma especie.

**Carga Procesal:** garantía del ejercicio facultativo ante el requerimiento de un órgano judicial, que posee un doble efecto: por un lado, el litigante tiene la facultad de alegar como la de no alegar, de probar como de no probar. (R. Chanamé, 2014)

**Criterios:** son juicios de valor que se aplican a los indicadores y variables con el fin de darles una interpretación, dependiendo de los valores que éstos tomen en un momento determinado. (H. Sánchez, C. Reyes, K. Mejía, 2018)

**Congruencia:** expresión que denota coherencia de un testimonio, informe o escrito, en correspondencia de hechos o situaciones evidentes. Contrapuesto a incongruente. (R. Chanamé, 2014)

**Derecho fundamental:** son el conjunto de atributos que la ley reconoce a todo ser humano. Derechos fundamentales, son todos los derechos inherentes al hombre, anteriores y superiores al estado, estos derechos se encuentran tipificados en el art. 2º, incs. 1 al 24 de la Constitución Política del estado. (R. Chanamé, 2014)

**Evidenciar:** tr. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro. (Real Academia Española, 2018)

**Expediente:** es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados según la secuencia de su realización en folios debidamente separados, convirtiéndose en un documento que acredita en forma indubitable el desarrollo de los actos jurisdiccionales de un proceso. (R. Chanamé, 2014)

**Fallo:** consideración final del juez en un proceso que se autoriza en la sentencia. / decisión expresa positiva y precisa de conformidad con las pretensiones deducidas de un juicio; calificadas según corresponde por la ley que declara el derecho a los litigantes y condena o absuelve de la demanda y reconvención según sea el caso, en todo o parte. (R. Chanamé, 2014)

**Instancia.:** cada una de las etapas en que se descompone el proceso. Generalmente existen dos instancias: una primera que ve desde la instancia del juicio hasta la primera sentencia y, una segunda, desde la apelación hasta el pronunciamiento último. (R. Chanamé, 2014)

**Instancia Plural:** dicese de las etapas variadas en que se compone el proceso judicial, y la garantía procesal de recurrir a ellas. Las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a la ley, en una instancia superior. (R. Chanamé, 2014)

**Jurisprudencia:** estudio de las experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencia dictados por sus tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad, asumiéndolo como fuente de nuevas situaciones semejantes. (R. Chanamé, 2014)

**Motivación:** es el conjunto de razonamientos, de hecho y de derecho, en los cuales el órgano jurisdiccional o administrativo fundamenta su decisión y se consigna en los considerandos de la resolución o sentencia. (R. Chanamé, 2014)

**Nexo:** Vinculo, unión, relación, existente entre las personas con afecto social, jurídico patrimonial o extramatrimonial. (R. Chanamé, 2014)

**Matriz lógica de consistencia o matriz de operacionalización:** tabla o cuadro de doble entrada en donde se presenta de manera lógica la relación entre el problema, el constructo teórico, las hipótesis, las variables, los indicadores y la escala de medida que se adoptará para cada indicador. (H. Sánchez, C. Reyes, K. Mejía, 2018)

**Metodología de investigación:** conjunto de supuestos que subyacen en las explicaciones e interpretaciones sobre los métodos de investigación que configuran las diferentes metodologías. (H. Sánchez, C. Reyes, K. Mejía, 2018)

**Parámetro:** son las estadísticas de la población o universo. En estadística, un parámetro es un número que resume la gran cantidad de datos que pueden derivarse del estudio de una variable estadística. El cálculo de este número está definido usualmente mediante una fórmula aritmética obtenida a partir de datos de la población. En gran parte de las investigaciones sociales se hacen estimaciones de los parámetros poblacionales a partir de observaciones de la muestra. (H. Sánchez, C. Reyes, K. Mejía, 2018)

**Proceso:** conjuntos de etapas o pasos realizados para llevar a cabo una función. El proceso de investigación configura las siguientes etapas: planeamiento, organización, implementación, ejecución y control. (H. Sánchez, C. Reyes, K. Mejía, 2018)

**Rango:** es el intervalo entre lo mínimo y máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

**Variable:** es un atributo, propiedad o cualidad manifiesta de un objeto o fenómeno que puede adoptar un número, valor o categoría. Es un concepto abstracto que debe convertirse a formas concretas observables o manipulables, susceptibles de ser medidas. Así, se tiene que cualquier acontecimiento, situación, conducta o característica individual, puede ser considerada una variable. (H. Sánchez, C. Reyes, K. Mejía, 2018)

### **III. HIPÓTESIS**

En el caso de mi investigación el planteamiento del problema sería sobre el proceso de alimentos, expediente N° 00627-2015-0-1201-JP-FC-01, Juzgado de Paz Letrado de Familia del Distrito Judicial de Huánuco – Perú. 2018, para evidenciar las siguientes características: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con las pretensiones planteadas y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar las pretensiones planteadas.

### **IV. METODOLOGÍA.**

#### **4.1. Tipo y nivel de investigación**

##### **4.1.1. Tipo de investigación**

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** Porque, la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; aborda aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guío la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández, Fernández & Batista, 2014)

Esta característica, se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

**Cualitativa.** Porque, la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2014)

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

**Mixto:** Según Hernández, Fernández & Batista (2014) citando a Tashakkori (2003), Creswell (2005) define: el enfoque mixto es un proceso que recolecta, analiza y vincula datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planeamiento del problema.

#### **4.1.2. Nivel de investigación.**

**Exploratoria:** se realiza un análisis, en el cual el objetivo es inspeccionar un problema de la investigación pocas veces estudiada; asimismo la revisión de la literatura dio a conocer pocos estudios, por tal motivo el propósito fue descubrir nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2014)

**El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación:** En la introducción de los antecedentes, se encontraron algunos trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, tales como la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero en relación a la calidad no se encontraron métodos similares.

**Descriptiva:** Es el análisis que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otras palabras, el propósito del estudio consiste en describir el fenómeno; basado en el descubrimiento de las características específicas. Asimismo, la recolección de la información sobre las variables y sus componentes, que se realizan de manera independiente y conjunta, para posteriormente someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2014)

Mejía (2004) concluye, que el fenómeno es sometido a un análisis agudo, utilizando exhaustivamente y permanentemente las bases teóricas para posibilitar la determinación de las características existentes en él, para posteriormente estar en circunstancias de precisar su perfil y arribar a la conclusión de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo:

- 1) En la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la elaboración de la investigación.
- 2) En la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; puesto que, estuvo direccionado al descubrimiento de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

## **4.2.Diseño de la investigación.**

**No experimental:** No hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández & Batista, 2014)

**Retrospectiva:** La planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2014)

**Transversal:** Los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo. (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2014).

## **4.3.Unidad de análisis**

“En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).”

“Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por (Ñaupás, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013, p. 211).”

## **4.4.Objeto de estudio y variable en estudio**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

“En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial sobre alimentos.”

“Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:”

“Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.”

**Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio**

<b>Objeto de estudio</b>	<b>Variable</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Instrumento</b>
Proceso judicial  <i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características  <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Cumplimiento de plazo</i></li> <li>• <i>Claridad de las resoluciones</i></li> <li>• <i>Pertinencia entre los medios probatorios con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos</i></li> <li>• <i>Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada</i></li> </ul>	<i>Guía de observación</i>

#### **4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Será, el expediente judicial sobre alimentos N° 00627-2015-0-1201-JP-FC-01 perteneciente al del Distrito Judicial de Huánuco seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Matéu; 2003).

#### **4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen (Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Campean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles, 2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

- 4.6.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.
- 4.6.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.
- 4.6.3. La tercera etapa.** Fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).”

“Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).”

“En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

## Cuadro 2. Matriz de consistencia

Título: caracterización del proceso sobre alimentos en el expediente N° 00627-2015-0-1201-JP-FC-01, del Juzgado de Paz Letrado de Familia del Distrito Judicial de Huánuco – Lima, 2019.

<b>G/E</b>	<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVO</b>	<b>HIPÓTESIS</b>
<b>General</b>	¿Cuáles son las características del proceso del proceso sobre alimentos en el expediente N° 00627-2015-0-1201-JP-FC-01, del Juzgado de Paz Letrado de Familia del Distrito Judicial de Huánuco – Lima, 2019?	Determinar las características del proceso del proceso sobre alimentos en el expediente N° 00627-2015-0-1201-JP-FC-01, del Juzgado de Paz Letrado de Familia del Distrito Judicial de Huánuco – Lima, 2019.	El proceso de alimentos en el expediente N° 00627-2015-0-1201-JP-FC-01, del Juzgado de Paz Letrado de Familia del Distrito Judicial de Huánuco – Lima, 2019 evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios y las <i>pretensión(es)</i>
<b>Específicos</b>	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones.
	¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos.
	¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada?	Identificar si hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada	Los hechos expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la pretensión planteada.

#### **4.8.Principios éticos**

“Como quiera que los datos requieran ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).”

“Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU). (El Peruano, 2016)” Anexo 3.

## **V. RESULTADOS**

### **5.1.Resultados**

#### **1.Respecto del cumplimiento de plazos**

En el presente proceso judicial a pesar de que los plazos fueron cumplidos por las partes, en cuanto al órgano jurisdiccional se puede evidenciar que los plazos no fueron respetados por parte de la encargado de impartir justicia quien es representante del Poder Judicial ya que siempre vemos una demora a la hora de sacar una y otra resolución, esto es algo que se ve normalmente en los procesos, porque si bien en el código nos señala que un proceso de alimentos dura alrededor de 6 meses a 8 meses (aproximadamente) no es lo que se ve en la práctica y la respuesta que nos da habitualmente el órgano jurisdiccional es que esto es debido a la carga procesal; el proceso en estudio que concluyó luego de 1 año, 1 mes y 28 días, contados desde el trámite de la demanda hasta la emisión de la sentencia de vista.

#### **2.Respecto de la claridad de las resoluciones**

En el expediente en estudio N° 00627-2015-0-1201-JP-FC-01, se aplica la claridad judicial, la cual debe manifestar que el operador de justicia al momento de emitir una resolución aplico la parte normativa, doctrinaria y jurisprudencial; además utilizo palabras entendibles y no usando tecnicismo ni palabras rebuscadas para una mejor asimilación del receptor que no necesariamente es un especialista jurídico ni conocedor de las normas legales.

#### **3.Respecto la pertinencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes**

Los medios probatorios en el expediente judicial en estudio N° 00627-2015-0-1201-JP-FC-01, fueron presentadas por ambas partes y admitidas por el Juzgado en su debida oportunidad; cuya finalidad es crear la convicción en el juzgador de que sus enunciados fácticos sean los correctos.

#### **4. Respetto de la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso**

Sabemos que la idoneidad de los hechos expuestos en la demanda representa y son de vital importancia para sustentar y exigir el derecho del cual se pretende en nuestro proceso, como lo es en nuestro caso de un proceso de alimentos la demandante presenta los medios probatorios que de la necesidad del alimentista y posibilidades del deudor alimentario y por otro lado en la contestación de la demanda vemos la otra parte que es la del demandado donde sustenta sus ingresos y egresos durante el proceso. Por lo que todos estos hechos son idóneos y se relacionan a su vez con los fundamentos de derecho expuestos por cada una de las partes respectivamente en su demanda y contestación de demanda. Dando a al juez paso para señalar saneado el proceso y por ende la existencia de una relación jurídica procesal valida.

#### **5.2. Análisis de resultados**

1. Los plazos se cumplen para las partes y el juez, siendo su aplicación de estricto cumplimiento, pero por la exorbitante carga procesal u otra causa exacta que existe en la administración de justicia se da el incumplimiento con respecto al proceso; violando los principios de celeridad y el de la economía procesal por lo que está relacionado con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable que es un elemento del debido proceso.

2. La claridad de una resolución jurídica, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes.

**3.**Respecto a los medios probatorios es lograr la convicción del Juez acerca de lo que es justo para el caso concreto, a fin de que esta convicción se plasme en el acto final llamado sentencia. La certeza que debe adquirir el juzgador debe recaer sobre cuáles son los hechos verdaderos, y en qué términos éstos sucedieron, todo lo cual se logra a través de la prueba; donde debe guardar relación con el hecho o para ser más preciso con las proposiciones fácticas que se pretenden acreditar.

**4.**En cuanto a la calificación jurídica; de acuerdo a los hechos materia investigación determinan y esclarecen quien de las partes es el que le corresponde de acuerdo a los documentos la titularidad y posesión materia de reivindicación, para devolver el bien en este caso al propietario no poseedor.

## VI. CONCLUSIONES

De acuerdo con el planteamiento del problema y el objetivo general trazado, el propósito fue: Identificar las características del proceso sobre alimentos, expediente N° 00627-2015-0-1201-JP-FC-01, Juzgado de Paz Letrado de Familia del Distrito Judicial de Huánuco”

Por lo que en atención a los resultados las conclusiones que se formulan son: En primer lugar, el proceso evidencio el siguiente contenido: donde en primera instancia se declarando fundada en parte la demanda y ordena que el demandado acuda con la pensión alimenticia mensual de s/ 800.00 soles a favor de su menor hija, bajo recurso de apelación sube a segunda instancia para una revisión de lo efectuado por la judicatura de primera instancia, donde en vista de la causa confirman la sentencia.

Siendo así, en cuanto a el cumplimiento de plazos se concluyó que: Se determinó que la caracterización en su parte para identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio, si cumple por parte de las partes, pero por parte del juzgado no debido a la carga procesal que ellos enfrentan en la práctica.

“En cuanto a la claridad de las resoluciones se concluyó que: Se determinó que la caracterización en su parte para identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso en estudio, si cumple.”

En cuanto a los medios probatorios se concluyó que: Se determinó que la caracterización en su parte para identificar los medios probatorios, en el proceso judicial en estudio, si cumple.

En cuanto a la calificación jurídica se concluyó que: Se determinó que la característica del proceso en su parte para identificar la calificación jurídica, en el proceso judicial en estudio, si cumple.

## Referencias bibliográficas

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Adrián R. Moya (2018) tesis: capacidades institucionales para una Gestión Abierta en el servicio de administración de justicia. Comparación de las Provincias Argentinas. Recuperado de: <https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8443/xmlui/bitstream/handle/11185/1168/Tesis.pdf>
- Águila, G. (2010). Lecciones de Derecho Civil. (1ra edic.). Fondo Editorial de la escuela de altos estudios jurídicos EGACAL.
- Águila, G. (2012). El ABC Del Derecho Procesal Civil. (1ra edición). Lima, Perú: EGACAL - Escuela de Altos Estudios Jurídicos.
- A. Llanos (2017) Alimentos y Tutela del Menor en la jurisprudencia peruana. Lima. Instituto Pacifico.
- Álvarez L & Wagner, (2017). Manual de Derecho Procesal, actualizada y ampliada, España, Editorial Astrea.
- Arias-Schreiber Barba F. y Peña Jumpa A. (2016). Propuestas para el Sector Justicia y el Sistema de Justicia del Estado Peruano. recuperado de: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20160108\\_03.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20160108_03.pdf).
- Benavides Vanegas, F. S. M. Binder, A. Villadiego Burbano, C. (2016). La Reforma a la Justicia en América Latina: Las Lecciones Aprendidas. Imprenta Disonex. Bogotá – Colombia.
- Cajas, W. (2011). Código Civil y otras disposiciones legales. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.

- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC.
- Cantuarias, F. (2014). Derecho de alimentos a favor del hijo alimentista. Revista de Derecho.
- Canelo Rabanal, R. (2017). El Proceso Único en el Código del niño y del Adolescente Recuperado de file:///C:/Users/JHEDER/Downloads/14271-Texto%20del%20art%C3%ADculo-56798-1-10-20151115.pdf
- Cánovas, D. (2011). Derecho Procesal Civil I. En: Selección de Guías de Estudio: Derecho. Cuba: Editorial Universitaria, 2011. ProQuest ebrary. Web. 19 December 2015. Copyright © 2011. Editorial Universitaria. All rights reserved.
- Carrión L. (2016) Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas tomo III, 1ra edición, Lima. Gaceta jurídica S.A
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo.CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Cepeda Esquivel, Carmen E. (2014) tesis: la aplicabilidad del debido proceso en la legislación ecuatoriana. Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3950/1/T-UCE-0013-Ab-246.pdf>
- Cesar Landa Arroyo (2012) el derecho al debido proceso en la jurisprudencia, 1ra edición, Lima, Editorial Diskcopy S.A.C.
- César A. Higa Silva (2015) tesis: una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias. Recuperado de: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/6334/H>

IGA\_SILVA\_CESAR\_CUESTION\_FACTICA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

C. Canales (2013). Criterios en la Determinación de la Pensión de Alimentos en la Jurisprudencia. 1ra edición. Lima. Gaceta Jurídica S.A

(Exp. N°362 - 1999)

(Exp. N° 153 – 1997)

Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant lo blach.

Cornejo, S. (2016). Tesis: El principio de economía procesal, celeridad procesal y la exoneración de alimentos. Recuperado de: <http://repositorio.upao.edu.pe/handle/upaorep/1796>.

Código civil, Código procesal civil, Código del niño y el adolescente (2016). Lima. Juristas Editores EIRL.

Cóndor Lazo, P (2018) en su investigación para optar el título profesional de bachiller, “Caracterización del proceso sobre demanda de alimentos, expediente N° 01629-2016-0-3202-JP-FC-04 del distrito judicial de Lima este, 2018”

Chanamé, R. (2015). La Constitución comentada (Vol. I). Lima: Ediciones Legales EIRL

Chanamé, R. (2014). Diccionario Jurídico Moderno (9na. Edic.) Lima: Editorial Lex & iuris

Córdova, J. (2011). El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1ra.Edición). Lima: Tinco.

Couture, E. (2014). Fundamentos del derecho procesal civil (Cuarta ed.). Buenos Aires: Euros.

- Contreras Rojas, C. (2015). La valoración de la prueba de interrogatorio. Madrid - Barcelona - Buenos Aires - Sao Paulo: Marcial Pons.
- Escobar Alzate, J. (2012). Manual de teoría general del proceso: fundamentos jurisprudenciales y doctrinales. Universidad de Ibagué. <https://elibro.net/es/lc/uladech/titulos/70132>
- Fernández Montenegro, J. (2016). Medios Impugnatorios. Lima, Perú: USMP de Derecho y Ciencias Políticas.
- Gaceta Jurídica S.A. (2015). La Constitución Comentada, Análisis Artículo por Artículo. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L. Lima – Perú
- Gallegos Canales, Y. (2018). Manual de Derecho de Familia, Lima, Jurista Editores.
- García Romero, L. (2012). Teoría General Del Proceso (1ra edición), Derechos Reservados, por RED TERCER MILENIO S.C.
- Garate, R. (2011). Derecho y la administración de justicia. Derecho y Ciencias Sociales. No. 5, 2011 Colaborador Editorial Red Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica Fecha de publicación 2011.
- Gómez, A. (2014). Derecho y obligación alimentaria. Revista Latinoamericana de Estudios de la familia.
- Gómez Mendoza, G. (2010). Código Penal: Concordado Sumillado-Jurisprudencia-Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas (17ava. Edición). Lima: RODHAS.
- Gómez Betancour, R. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. Recuperado: [de:http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho) canonio.
- Hernando Devis Echandia (2017) Teoría general del proceso. 2da reimpresión, Bogotá Colombia, Editorial Temis S.A

- Hernando Devis Echandia. (2012). Teoría General de la Prueba Judicial (Sexta ed., Vol. I). Bogotá: Temis.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. d. (2014). Metodología de la Investigación (Sexta ed.). México D.F., México: McGraw-Hill / Interamericana Editores.
- Hinostroza, A. (2016) Comentarios al código procesal civil. 4ta edición, Lima, Instituto Pacífico.
- Hinostroza, A. (2012). Procesos judiciales del Derecho de Familia sobre Pensión Alimenticia. Recuperado de: <http://es.slideshare.net/Billycorrea/proceso-de-alimentos-alberto-hinostroza-minguez>.
- Hinostroza, A. (2017). Derecho Procesal Civil: sujetos del proceso (2da. Edición). Lima. Jurista editores
- H. Sánchez, C. Reyes, K. Mejía (2018). Manual de términos en investigación científica, tecnológica y humanística, lima, Universidad Ricardo Palma.
- Juan Manuel Sosa Sacio (2010). El debido proceso: Estudios sobre derechos y garantías procesales, 1ra edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A
- J. Herrera (2016). Valoración y Carga de la Prueba. Academia de la Magistratura. Recuperado de: <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/674/MANUAL.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
- José Ovalle Favela (2016). Teoría general del proceso. 7ma edición. México, Oxford University Press
- Juliana Ángel Escobar Natalia Vallejo Montoya (2013) tesis: motivación de las sentencias. recuperado de: <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE>

- I Aparicio, (2018). Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia, Madrid 2018. Recuperado de: <https://eprints.ucm.es/48049/1/T40030.pdf>
- Igartúa, J. (2009). Razonamiento en las resoluciones judiciales. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.
- Lecarnaque Delgado, K (2018) en Lima en la investigación titulada “Caracterización del Proceso Sobre Alimentos, expediente N°0227-2014-0-184-JP-FC01; del Distrito Judicial de Lima, 2018
- Ledesma Narváez, M. (2015). Comentarios Al Código Procesal Civil. (5ta edición) Tomo I. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A., Perú.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana del Valle, A., Compean Ortiz, L., & Reséndiz Gónzales, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa.
- Manuel Frisancho Aparicio (2014). delitos contra la administración de justicia, editorial editora y distribuidora ediciones legales E.I.R.L.2da edición, Lima-Perú.
- Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Obtenido de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf)
- Monroy Gálvez, J. (2010). La formación del proceso civil peruano (3ra. Ed.). Lima, Editorial Communitas.
- Monroy Gálvez, J. (2016). Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6083115>
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH católica.

- Neyra Flores, J. (2015) Tratado de Derecho Procesal Penal (Tomo I). Lima, Perú: Idemsa.
- N. Hernández, R. García K. Nava (2018) tesis: derecho fundamental al debido proceso legal Universidad Autónoma del Estado de México.
- N. González (2016) Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas tomo III, 1ra edición, Lima. Gaceta jurídica S.A
- Pásara, L. (2015). Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia civil: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1951> .
- Peralta, J. (2008). Derecho de Familia en el Código Civil; (4ta. Edic) Lima: Editorial IDEMSA..
- Roberto González Álvarez (2016) Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas tomo I, 1ra edición, Lima. Gaceta jurídica S.A
- Rioja Bermúdez A. (2017) La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes recuperado de: <https://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>
- Rivera, H. (2012). Proceso Judicial de Alimentos en el Perú. Recuperado en: <http://www.slideshare.net/harr/proceso-judicial-de-alimentos-en-per-heiner-rivera-15181045>
- S. Casassa (2014) Las Excepciones en el Proceso Civil, 1ra Edición, Lima, Gaceta Jurídica S.A
- Supo, J. (2012). Seminarios de Investigación Científica. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/340375996/INVESTIGACION-CIENTIFICA-Jose-Supo-pdf>
- Távora Córdova, Francisco. (2009). Los recursos procesales civiles. Lima: Gaceta Jurídica

- Ticona, V. (1998). Análisis y comentarios al Código Procesal Civil. Lima. Editorial: San Marcos.
- Torres Vásquez, A. (2017). Compendio de código civil. Lima, Perú.
- Tomás J. Aliste Santos (2018) la motivación de las resoluciones judiciales. 2da edición Madrid. Marcial Pons.
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (15 de enero de 2019). Línea de investigación: Administración de justicia en el Perú. Obtenido de RESOLUCION N° 0011-2019-CU-ULADECH Católica: <https://campus.uladech.edu.pe/mod/folder/view.php?id=1471968>
- Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Obtenido de Centro de Investigación: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf) .
- Varsi Rospigliosi (2012) Tratado de Derecho de Familia Tomo III, Lima, Gaceta jurídica

# ANEXO

**ANEXO 01. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del EXP.N°00627-2015-0-1201-JP-FC-01**

**PRIMERA INSTANCIA**

**JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA DE HUANUCO – MODULO EXP.N°00627-2015-0-1201-JP-FC-01 – PROCESO ÚNICO**

**DEMANDADO: A**

**DEMANDANTE: B**

**MOTIVO: ALIMENTO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE**

Huánuco, dieciocho de marzo del dos mil dieciséis.

**Sentencia N°132-2016.**

**AUTOS Y VISTOS:** dado cuenta con los autos, AVÓQUESE al conocimiento de la presente causa el señor juez que suscribe por disposición superior.

**VISTOS:**

Que, la persona de B interpone demanda de ALIMENTOS contra A a fin de que éste le acuda con una pensión alimenticia mensual ascendente a la suma de S/ 1,500.00 (Mil quinientos con 00/100 Nuevos Soles) a favor de su hija C.

**I. DEMANDA:**

**1.1. Fundamentos de hecho:** La demandante manifiesta que:

Que producto de las relaciones amorosas con el demandado procrearon a su menor hija C de diez años de edad quien se encuentra en la etapa escolar conforme se muestra con las constancias de estudios.

El obligado es una persona que se encuentra en la suficiente capacidad económica de poder asistir con la pensión peticionada producto de sus ingresos como contador de profesión y como analista senior (Sic) de la caja municipal Arequipa de la ciudad de Pucallpa, percibiendo la suma de S/5.000.00 soles mensuales.

**1.2. Monto petitorio:**

Solicita que el demandado acuda con una pensión de S/ 1.500.00 soles mensuales.

**1.3. Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:**

La demandante B ampara su demanda en lo dispuesto en el artículo 6 de la constitución política del estado, en los artículos 235, 472 y 481 del código civil, concordante con los artículos 424, 425, 546, 547 y 560 del código procesal civil.

**II. CONTESTACION DE LA DEMANDA:**

Mediante escritos de fojas cuarenta y siete a cuarenta y nueve el demandado A contesta la demanda en los siguientes términos:

**2.1. Fundamentos de hecho: El demandado señala:**

Es cierto que procedió con el reconocimiento de la menor como hija, pero es totalmente falso que perciba un monto superior a los cinco mil soles mensuales, más por el contrario señala que tiene una familia que mantener por tener la condición de casado y que además la condición de su salud lo obliga a realizarse tratamientos muy caros que ponen en peligro su subsistencia.

**2.2. Monto que propone como pensión alimenticia:**

No propone monto alguno

**III. ITINERARIO DEL PROCESO:**

Por resolución número uno de fecha siete de julio del dos mil quince, obrantes a fojas nueve a diez se admitió a trámite la demanda en vía de PROCESO UNICO.

Corrido traslado por el término de la ley, el demandado a sido válidamente notificado con la demanda, anexos y la resolución admisorio como es de verse del aviso de notificación y la constancia de notificación a fojas doce a trece.

La contestación de la demanda obra a fojas cuarenta y siete y cuarenta y nueve, por lo que mediante resolución número dos de fecha veinte de agosto de dos mil quince, fojas cincuenta y cincuenta y uno se resolvió tener por absuelto el traslado de la demanda y señalo fecha para la realización de la diligencia de Audiencia única.

Dicha audiencia se llevó acabo en la forma y modo que aparece en los autos véase fojas cincuenta y cuatro y cincuenta y seis, con la presencia de la parte demandante B acompañada por su abogado y la incomparecencia de la parte demandada A pese a estar debidamente notificado con la cedula de notificación de fojas cincuenta y tres, por consiguiente, se ha declarado saneado el proceso, no siendo factible arribar a una conciliación por la inasistencia de la parte demandada.

Asimismo, se fijaron los puntos controvertidos, se actuaron y admitieron los medios probatorios ofrecidos por ambas partes; por lo que los autos se encuentran expedidos para emitir sentencia.

#### **IV. CONSIDERANDO:**

##### **4.1. Aspectos generales:**

4.1.1. La garantía de un debido proceso está compuesta por una serie de derechos y principios, que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre el resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación.

Carrión Lugo citado por Hinojosa Mínguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del estado en tanto no puede excusarse de conceder la tutela jurídica a todo el que lo solicite.

El artículo I del título preliminar del código procesal civil, estipula que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; principio consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la constitución política del estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso; siendo que “el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no solo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a utilizar mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley.

4.1.2. Partiendo de la premisa de la que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el derecho a encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos.

4.1.3. Asimismo, de su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus protecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

## **4.2. La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional.**

4.2.1. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Constitución Política en cuanto establece que la “comunidad y el estado protegen especialmente al niño y adolescente, (...)”. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “convención sobre los derechos del niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el estado peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 03 de

agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 04 de agosto d 1990. El texto de la mencionada convención se publicó en separata Especial el 22 de noviembre de 1990 y mediante Ley N°25302, publicada el 04 de enero del 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la “Convención de los derechos del niño”

**4.2.2. La mencionada convención sobre los derechos del niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:**

Artículo 3°

1. En todas las medidas concernientes a todos los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será interés superior del niño.

2. Los estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de el ante la ley y con ese fin, tomaran las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 27°

1. Los estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A todos los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.  
(...)

3. los estados partes tomaran todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...). [Resaltado agregado]

4.2.3. teniendo en cuenta que el artículo 55° de la constitución establece que “los tratados celebrados por el estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y que la cuarta disposición final y transitoria de la constitución prevé que “las normas relativas a los derechos y a las libertades que la constitución reconoce se interpretan de conformidad con la declaración universal de los derechos humanos y con los tratados y acuerdos

internacionales sobre las mismas materias ratificadas por el Perú” no queda sino convenir en que los contenidos de tal convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano

### **4.3. El instituto jurídico de los alimentos:**

4.3.1. Puede conceptuarse como “el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona”. Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos debe constituirse los siguientes elementos:

- a) El estado de necesidad del acreedor alimentario
- b) La posibilidad económica de quien se debe prestarlo
- c) La norma legal que señala obligación alimentaria. Debiendo considerarse, además el entorno social en que estos se desenvuelven, sus costumbres y además particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no solo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarse una vida decorosa y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

4.3.2. En el tercer pleno casarorio civil, la corte suprema ha precisado: (...) el derecho procesal de familia se concibe como aquel destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya que se trata de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc. De allí que se diferencie el proceso civil en razón a la naturaleza de los conflictos a tratar y que imponen al juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, conservando la confrontación como última ratio (...).

Empero en los procesos de familia este principio debe de ser aplicado en una forma flexible, ya que “no resulta lógico que, al encontrarnos ante un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de la congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en las que se hubiera planteado la demanda”.

A razón de ello en los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, violencia familiar, los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y las normas procesales sobre la iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, responsabilidades constitucionales sobre la

protección de la familia y solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, que el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y por otro lado, el juez de familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivo aquellos derechos (...). [negrita subrayado en nuestra]

## **V. ANALISIS DEL CASO PLANTEADO:**

**5.1. Vínculo familiar:** Entre el demandado y la menor C de diez años de edad, se encuentran fehacientemente acreditado con el acta de nacimiento fojas cuatro, en el cual se aprecia el reconocimiento del emplazado A en su condición de padre de la acreedora alimentaria; siendo así, se encuentra acreditado el entroncamiento familiar y la obligación del demandado de proporcionar alimentos a favor de su menor hija, al amparo del artículo 74° inciso b) del Código del Niños y Adolescentes.

### **5.2. El estado de necesidad de la acreedora alimentaria:**

La regulación de las pensiones alimenticias se efectúa en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle el sujeto deudor.

En el caso de autos, respecto a las necesidades de quien pide los alimentos, estas se presumen y reflejan por la propia edad que ostenta la menor, pues el acta de nacimiento expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que obra en fojas cuatro, se advierte que la acreedora alimentaria C, nació el dieciséis de abril del dos mil cinco (16-04-2005), contando a la fecha con diez años de edad [edad escolar].

Entendiendo, además que las necesidades de la acreedora alimentaria ira acrecentándose con el transcurso del tiempo a razón de las exigencias que se originan por el continuo desarrollo físico, psicomotor, psicológico y educativo.

En efecto conforme obra en autos la constancia de estudios expedida por el director de la Institución Educativa Privada “HONORES”, quien hace constar que la alumna C se encuentra estudiando el 5° grado de educación primaria en el presente año escolar 2015 en su referida institución educativa -fojas cinco-.

Obra en autos también el mérito de las diversas boletas de venta por concepto de vestimenta, atención médica, medicamentos y útiles escolares – véase fojas noventa seis a cien-

Medios probatorios admitidos y actuados en la etapa de saneamiento probatorio y como prueba de oficio, que acreditan los gastos que realiza la demandante por concepto de educación, alimentación, salud, vestido entre otros a favor de la acreedora alimentaria C.

En ese sentido se encuentra acreditado que la menor, por quien se solicita la pensión de alimentos, cuenta con diez años de edad, lo que implica que no puede valerse por sí misma necesitando el apoyo de sus padres.

Asimismo, las necesidades de la acreedora alimentaria son los mismos que se presume y reflejan por la propia edad que ostenta, exigencias que se originan por su continuo desarrollo físico, psicológico y educativo, la misma que solo se presume iure et de iure sino que no se admite prueba en contrario.

Por tales razones ampliamente comprendida por cualquier operador jurídico, es que la probanza del estado de la necesidad del menor de edad es condescendiente a su propia naturaleza humana en permanente desarrollo, distinta a la mayor actividad probatoria que le exige el demandado como obligado de la relación alimentaria.

Entendido, así las cosas, es evidente que se justifica la determinación de tal hecho como un verdadero punto controvertido; pero más allá de ello, su dilucidación no se agota con el simple formulismo procesal que la ley exige, sino que su propósito trasciende en hacer conocer a la parte contraria, que está obligado a coadyuvar con la satisfacción de un elemental “derecho humano”.

De este modo, resulta innegable el estado de necesidad del menor; requiriendo de los padres en primer orden, quienes deben velar por el desarrollo de su menor hija, dada a ala peculiares características de dependencia y vulnerabilidad de estas, aunado a ello se debe entender que “se considera alimentos necesarios para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica,

psicológica y recreación del niño y adolescente...”, previsto en el artículo 92° del Código del Niño y el Adolescente.

### **5.3. Posibilidades del deudor alimentario:**

5.3.1. Se tiene los autos que la accionante al interponer la demanda señaló que el demandado A posee capacidad económica para cumplir con su obligación, por cuanto labora como analista senior de la caja municipal Arequipa, percibiendo un ingreso mensual de S/5.000.00 soles.

5.3.2. Por su parte el demandado al contestar la demanda, manifiesta que es falso que el suscrito perciba un monto superior a cinco mil soles mensuales, más por el contrario tiene familia que mantener en su condición de casado y además la condición de su salud lo obliga a realizarse tratamientos muy caros que ponen en peligro su subsistencia, y para acreditar sus afirmaciones ofreció los siguientes medios probatorios:

a) La boleta de pago de octubre del 2012 del demandado A en se advierte que el demandado percibía un sueldo de S/ 3.400.00 soles mensuales -ver fojas dieciocho -.

b) El convenio de reducción de remuneraciones suscrito por el demandado A y la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa debidamente representada, en el que las partes acuerdan la reducción de la remuneración que percibe el trabajador en función al nuevo cargo que desempeñará por lo que a partir del 06 de julio del 2015 su remuneración mensual básica será de S/3.500.00 (tres mil quinientos nuevos soles), la cual le corresponde el cargo de “Analista Senior Volante”, que desempeña desde dicha fecha -ver fojas diecinueve.

c) El informe de endoscopia digestiva alta, expedida por el centro gastroenterología – unidad de endoscopia digestiva, expedida por el medico gastroenterólogo Dr. Luis Huamán Gonzales, en la que se diagnostica al demandado: Pangastritis crónica, esofagitis por reflujo no erosiva, duodeno crónica y aguda, hernia hiatal y laringitis por reflujo - ver fojas veintiuno a veintidós -.

d) Los informes médicos del demandado A suscrito por el medico neumólogo, Hugo Sánchez Cerna, de fecha 09 de diciembre del 2014 y 24 de febrero del 2015 en el que se le diagnostico Asma D/ enfermedad de reflujo esofágico y Asma aguda moderada, Asma persistente moderado -ver fojas veinticinco a veintiséis -.

e) El acta recordatoria de matrimonio expedida por la subgerencia de registro civil de la Municipalidad Provincial de Huánuco, del demandado A y la señora D -ver fojas veintiocho -.

f) Asimismo, obra diversas boletas de venta, recibos por concepto de matrícula, pensión de enseñanza, útiles escolares, uniforme, vestimenta, libros entre otros, que el demandado

compraba a favor de su menor hija C -ver fojas veintinueve a cuarenta y seis -.

g) La información del asegurado - fojas veinte – en la que se aprecia la menor C se encuentra asegurada en ESSALUD.

Instrumentales descritos que fueron admitidas y actuadas en la etapa correspondiente y que acreditan que el demandado efectivamente se encuentra mal de salud padeciendo enfermedades tale como Pangastritis, Esofagitis y Asma aguda persistente y moderada, conforme se aprecia de los informes médicos de -fojas veintidós a veintiséis -, sin embargo se tienen que dichas enfermedades no lo incapacitan para el trabajo, conforme lo viene diciendo y aunado se tiene en cuenta que no se presentó medio probatorio alguno respecto a los gastos que el demandado cubrirá a raíz de sus mencionadas enfermedades y cuanto sería el monto que gastaría para su tratamiento.

Por otro lado, se tiene que el demandado se encontraría casado con D -conforme obra en la instrumental de fojas veintiocho -, sin embargo, no se ha acreditado con medio probatorio alguno que su cónyuge, se encuentre en estado de necesidad y que no pueda atender su propia subsistencia, por lo que siendo así no puede ser considerada como carga familiar que tenga que atender el demandado.

En tal sentido, ha quedado acreditado que el demandado A en su condición de trabajador en el cargo de Analista Senior de créditos Volante en la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Arequipa, percibe desde el mes de julio del 2015 una remuneración básica de S/3.500.00 soles –conforme se observa del contenido del convenio de remuneración de fojas diecinueve -, aunado a ello obra en los autos la carta N°1032 - 2015 – CMAC/ALEG, remitida por el gerente de la agencia caja Arequipa, en la que se remite información respecto a los ingresos, descuentos y retenciones efectuadas en el periodo de enero a noviembre del 2015, en la que se aprecia que el demandado percibe ingresos que van desde S/10.205.00 soles (enero del 2015) hasta los S/4.442.00 soles (noviembre del 2015), siendo así queda fehacientemente acreditado que el demandado posee una buena capacidad económica en su actual centro laboral -véase fojas sesenta y nueve a ochenta -

Más aún si se aprecia que el demandado A ha adquirido con fecha junio del 2014 una camioneta marca TOYOTA modelo RAV4 valorizado en \$/25.670.00dolares americanos –conforme se advierte en la boleta de venta 002 – N° 005075 de fojas noventa y uno – que además se encuentra registrado e inscrito a su nombre conforme se advierte en la boleta informativa e inscripción de vehículo expedido por la Superintendencia Nacional de registros Públicos – SUNARP, que obra a fojas ochenta y cinco y noventa y tres, quedando acreditado así su capacidad económica.

En ese sentido ha quedado acreditado la capacidad y solvencia económica del demandado, para otorgar una pensión alimenticia acorde a las necesidades de la menor C.

Motivos por los cuales, el demandado como padre frente a la acreedora alimentaria, de diez de edad, no puede eludir su responsabilidad atendiendo a lo establecido en el artículo 93° del código del Niño y el Adolescente: “es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos (...)”.

Por lo tanto, debe de ser primordial para el demandado garantizar el interés superior de su menor hija, y con tal fin la idoneidad del monto fijado como pensión no se determinará a partir de lo que puedan decir las partes, sino a partir de conjugar la edad del menor, sus necesidades y posibilidades del obligado, dando prioridad al interés superior del niño, teniendo en cuenta el artículo 93° del Código del Niño y el Adolescente.

Cabe precisar lo establecido por el tribunal Constitucional en la STC N°00750 – 2011 – PA/TC – Caso: “Amanda Odar Santana”, esto es que los alimentos se otorgan, por tanto se fijan en función del interés del titular del derecho, a partir de ello, lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar una adecuada alimentación; por lo que la presente demanda debe ser amparada en parte.

#### **5.4. Fijación del monto de pensiones alimenticias:**

Se tiene en cuenta que la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos progenitores (madre y padre) de manera compartida, por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en un amplio concepto jurídico, de conformidad con el artículo

6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes.

En ese sentido corresponde también al demandado acudir con una pensión mensual a favor de su menor hija, el cual no pondrá en riesgo su propia subsistencia.

Asimismo, se debe tener presente que todo ingreso que podría llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de este esforzarse por satisfacerlos, por lo que es necesario fijar un monto por pensión de alimentos mensual en una suma prudencial.

Siendo así, habiéndose acreditado el vínculo familiar entre el demandado y la acreedora alimentaria, el estado de necesidad de esta última y las posibilidades económicas del accionado; debe ampararse en parte la demanda interpuesta, fijando como monto de las pensiones alimenticias en la suma de ochocientos soles mensuales, suma prudencial establecida en base a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, dado que el derecho discutido es uno fundamental que tiene conexión con la vida.

## **VI. COSTAS Y COSTOS:**

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del código procesal civil con respecto a los deberes de los jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y resolución administrativa N° 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro de, 5% de los costos procesales establecidos en los artículo 411° del código procesal civil.

Se tiene los autos que la parte demandada ha sido vencida parcialmente en el juicio, por lo que atendiendo a que la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139| inciso 16) de la Constitución política del Perú, artículo 24 inciso b) de la ley orgánica del poder judicial resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481° y 478° del Código Civil y artículos 92°, 93° y 96° del Código del Niño y Adolescentes. Administrando justicia a nombre de la nación.

## **VII. FALLO:**

7.1. DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda de fojas siete y ocho, interpuesta por doña

B. en representación de su menor hija C. de diez años de edad en la actualidad contra A, sobre ALIMENTOS; en consecuencia, ORDENO que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de OCHOCIENTOS Y 00/00 SOLES (S/ 800.00), a favor de su menor hija antes citada; que deberá ser pagada en mensualidades adelantadas y rige desde el día siguiente de la notificación de la demanda.

7.2. INFUNDADA la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado.

7.3. ENTREGUESE a la actora las pensiones fijadas en su condición de madre y representante legal de la acreedora alimentaria

7.4. ORDENO que una vez consentida que sea la presente resolución, se APERTURE una CUENTA DE AHORROS a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin CURSESE el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada.

7.5. PONGASE en conocimiento del sentenciado los alcances de la ley 28970 sobre el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM), para el caso de incumplimiento. SIN COSTOS NI COSTAS. NOTIFICANDOSE: con las formalidades de ley.

**SEGUNDA INSTANCIA**

**SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO – MODULO**

**EXPEDIENTE: 00627-2015-0-1201-JP-FC-01**

**MATERIA: ALIMENTOS**

**DEMANDADO: A**

**DEMANDANTE: B**

**Sentencia N°54-2016.**

**ACTA DE VISTA DE LA CAUSA**

**RESOLLUCION NUMERO: Diecisiete**

**Huánuco, uno de setiembre Del año dos mil dieciséis. –**

I. VISTOS: En audiencia pública, que corre a fojas ciento sesenta y cuatro, la cual se llevó acabo sin la asistencia de las partes procesales, y de conformidad con lo opinado por el representante del ministerio público de la segunda fiscalía Provincial Civil y familia en el dictamen fiscal N° 309 – 2016 de fojas ciento sesenta y uno al ciento sesenta y cinco, que concluyó con la disposición de poner los autos a despacho para resolver.

II. FUNDAMENTOS:

1. Que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior, a pedido de parte o de tercero legitimado, examine la resolución que le cause agravio a fin de revocarla o anularla total o parcialmente; de otro lado “(...) de acuerdo al postulado que delimita el conocimiento de instancia de alzada recogido históricamente en el aforismo: *Tantum appellatum, quantum devolutum*, en virtud del cual la instancia revisora solo puede conocer mediante apelación los agravios que afectan al impugnante; que en consideración a lo antes expuesto nace una obligación de resolver a todos y cada uno de los extremos impugnados (...)”, siendo así corresponde verificar los agravios denunciados para su revisión, esto es, la apelación supone el examen de los resultados de la instancia y no un juicio nuevo en aplicación del principio constitucional de la pluralidad de instancias consagrado en el inciso 6)

del artículo 139° de la constitución y el artículo X del título preliminar del Código procesal Civil referido al principio de doble instancia.

2. Que viene en apelación la sentencia número ciento treinta y dos guion dos mil dieciséis, contenida en la resolución número nueve, de fecha dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento doce al ciento veinticuatro, interpuesta por la demandante B, y por el demandado A, que FALLA: Declarando FUNDADA en parte la demanda de representación de su menor hija C, de diez años de edad en la actualidad; contra A sobre alimentos; en consecuencia ORDENO que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de OCHOCIENTOS Y 00/00 SOLES (S/800.00), a favor de su menor hija antes citada; el mismo que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y rige desde el día siguiente de la notificación con la demanda; e INFUNDADA la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado, ENTREGUESE a la actora las pensiones fijadas en su condición de madre y representante legal de la acreedora alimentaria. ORDENO que una vez consentida que sea la presente resolución, se APERTURE una CUENTA DE AHORROS a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin CURSESE el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada; PONGASE en conocimiento del sentenciado los alcances de la ley 28970 sobre el Registro de deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. SIN COSTOS NI COSTAS.

Notificándose con las formalidades de ley.

3. Que la demandante B, interpone recurso de apelación contra la citada sentencia, mediante escrito de fojas ciento veintiocho al ciento treinta, solo en el extremo del monto fijado de la pensión alimenticia; fundamentando los recursos en los siguientes argumentos: 1) El A quo, no tiene en cuenta para determinar el monto de la pensión de alimentos en la cantidad de ochocientos soles, de los medios probatorios que acreditan el estado de necesidad de la menor alimentista, en el pago de doscientos veinticinco soles mensuales por pensión de enseñanza en una institución educativa particular "HONORES", los gastos para obtener los gastos de salud óptima para su rendimiento, así mismo refiere que no se ha tomado en cuenta las posibilidades económicas del demandado, la misma que percibe como remuneración mensual en la suma ascendiente a S/4.442.33 hasta S/10.205.00 soles, en su condición de trabajador de la caja municipal de ahorro y crédito Arequipa, prueba de ello es que el demandado ostenta un vehículo moderno valorizado en la suma de \$25.670.00 dólares americanos.

4. Por otro lado, el demandado don A. de sus fundamentos del recurso de apelación se desprende entre otros que: 1) El quo no ha valorado los medios probatorios actuados durante el proceso, para fijar el monto de la pensión tan oneroso,

monto que no está de acuerdo a sus ingresos mensuales, su estado de salud y su edad, como también no ha tomado en cuenta las posibilidades económicas de la demandante, la misma que se encuentra en la posibilidad de mantener a su hija, ya que los alimentos se dan de acuerdo a la posibilidades del demandado como las posibilidades de la demandante.

5. Qué resolución judicial, es un acto procesal del juez, incluyendo desde los de mero trámite hasta la sentencia como comprensiva de todas las decisiones y determinaciones que consta en un expediente. En tal sentido, las resoluciones judiciales no solo deben atenderse como actos de decisión del juez, sino debe comprenderse como todos los actos interlocutorios entre el órgano jurisdiccional y los sujetos del proceso.

6. Que, la prueba constituye aquella actividad procesal que se lleva a cabo a través de los medios o instrumentos previstos o no legalmente, orientada a generar el convencimiento del juez con respecto a la veracidad o falsedad de las afirmaciones expresadas por las partes referidas a los hechos sucedidos, para que de esta manera resuelva adecuadamente la controversia. Por eso es que existe un interés público en la función probatoria, al igual que lo hay en la acción y la jurisdicción, máxime cuando el derecho a probar es el que garantiza que los medios probatorios ofrecidos, sean admitidos, practicados y valorados adecuadamente (de conformidad con los principios y demás bienes jurídicos que delimitan su contenido), el derecho a la prueba se delimita como uno de los elementos esenciales que configuran un proceso justo.

7. En el artículo 139° inciso 5 de la constitución política del estado, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la motivación de resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta; disposición que también se encuentra reglamentada en el artículo 12° del texto único ordenado de la ley orgánica del poder judicial. En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones

oportunamente deducidas por las partes en cualquier parte de procesos. La motivación exigida en proporción a los términos expuestos en los dispositivos legales indicados, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la

argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga sujeción a la constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

En suma, garantiza que el rozamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que el juez corresponda resolver; en dicho contexto la motivación es fundamento de legitimación de los jueces y así lo entienda Marina Gascon quien señala que “Merced a la evolución que le concede el estado de derecho en el constitucionalismo, la motivación cobra una dimensión política jurídica garantista de tutela de derecho”.

8. Que, la jurisprudencia es uniforme al abordar el tópico referido a cuáles son las condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos “...Son condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad económica de quien debe prestarlos y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación; (...) atendiendo el carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho alimentario si el juez constata la existencia de la tres condiciones antes mencionadas, debe establecer la obligación alimentaria a cargo del obligado...”.

9. En el contexto cobra importancia la determinación del modo de la pensión alimenticia, en tanto que su fin es fijar el quantum que permita facilitar los medios indispensables para que el sujeto satisfaga sus necesidades a fin de lograr su mantenimiento, subsistencia e integración completa en la sociedad, esto en aras de la tutela del interés superior de la persona como base de su dignidad. El código sustantivo en su artículo 481° dispone que los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. Cuando la norma alude a las necesidades de quien los pide, ello no equivale a verificar la existencia de un estado de indigencia, debe apreciarse teniendo en consideración el contexto social en el que vive la menor alimentista, puesto que los alimentos no se circunscriben a los estrictamente necesario para su subsistencia, contribuyendo el estado de necesidad de la menor una presunción legal *iuris tantum*.

Asimismo, cuando la norma hace alusión a las posibilidades del que debe darlos, se refiere a la capacidad económica del demandado, es decir a los ingresos que este percibe, no siendo necesario investigar rigurosamente tal monto.

10. Según el último párrafo del artículo 481° del código civil establece que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado, ya que es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, ya que debe de entenderse al derecho alimentario de los hijos como el más obvio y natural de todo los derechos, pues está orientada a asegurar la subsistencia y formación de estos por el principio de solidaridad familiar que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no pueda satisfacer por sí; entonces el vínculo de parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal.

11. Es preciso señalar, que la sentencia numero ciento treinta y dos guion dos mil dieciséis, contenida en la resolución número nueve, de fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento doce al ciento veinticuatro, viene en grado de apelación, efectuados por el demandante B, y por demandado A, solo en el extremo del monto de la pensión alimenticia

otorgada a favor de su menor hija, es así que se procederá a analizar solo el dicho extremo.

12. Respecto al estado de necesidad de la menor alimentista C, hija reconocida del demandado, como se advierte del acta de nacimiento obrante a fojas cuatro, que en la actualidad tiene once años y cuatro meses de edad, menor de quien no es necesario probar su estado de necesidad, más aun si se tiene en cuenta que por su corta edad la menor se encuentra en proceso de desarrollo y crecimiento, requiriendo del cuidado y la atención de sus padres, encontrándose notoriamente imposibilitada de satisfacer sus necesidades por sus propios medios, debiendo precisarse además, que cuando la acreedora alimentista sea menor de edad, no se necesita acreditar su estado de necesidad, en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso de desarrollo.

13. Respecto a la capacidad económica que tiene el obligado, el demandante ha señalado que el demandado es trabajador de la caja municipal de Ahorro y Crédito Arequipa, afirmación que es corroborada por el demandado, quien al contestar la demanda anexa su boleta de pago del mes de octubre del año dos mil doce, de fojas dieciocho, así mismo la caja municipal de Ahorro y Crédito Arequipa remite un informe sobre el cargo que desempeña el demandado así como su ingreso mensual la misma que va a fojas ochenta.

14. Con respecto a las obligaciones del demandado, El demandado en su recurso de apelación alega que el Aquo, al momento de emitir sentencia no tuvo en consideración sobre su edad, así como su condición de estudiante y su estado de salud, pero ello no es impedimento que cumpla con sus obligaciones como progenitor y otorgue una pensión justa a favor de su menor hija C.

15. Con respecto a la pensión fijada por el Aquo, se tiene que de conformidad al inciso 4 del artículo 27° de la Convención de sobre los derechos del niño adoptada en mil novecientos ochenta y nueve por la asamblea general de las Naciones Unidas, suscrita por el Perú en mil novecientos noventa y aprobado por resolución legislativa numero veinticinco mil doscientos setenta y ocho, es obligación del estado peruano tomar las medidas apropiadas para asegurar el pago de pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera del niño, esto es mérito a lo previsto en los incisos primeros de dicho dispositivo, en el que se reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, incumbiendo a sus padres la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarios para el desarrollo de este, correspondiendo a ambos padres asumir los gastos que generan los alimentos de los hijos, entendiendo por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia; asimismo, a que la regulación de pensiones alimenticias se hacen en proporción de las necesidades de quien lo pide y las posibilidades de quien debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones del deudor, por lo que la suma a fijarse debe ser en forma razonable y prudencial por el juzgador, considerando que la obligación alimentaria les corresponde a los progenitores (madre y padre) de manera compartida, por el mandato de otorgar los alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el artículo 6° de la Constitución política del Perú y artículo 93° del Código de niño y adolescentes, siempre claro teniendo en consideración el estado de vulnerabilidad de la menor alimentista. Se advierte que la parte demandada percibe un ingreso entre S/4.442.33 hasta S/10.205.00 soles, en su condición de trabajador de la caja municipal de ahorro y crédito Arequipa, conforme se advierte del informe remitido por el Gerente de la gerencia de caja Arequipa de fojas ochenta, asimismo se tiene en cuenta el estado de necesidad de la menor alimentista (la edad que ostenta), y las posibilidades como obligaciones del demandado de forma concurrente.

16. Sin perjuicio, de lo señalado en los considerados anteriores, es preciso señalar que “los jueces no tienen la obligación de referirse a todas las pruebas en sus resoluciones, sino a las que dan sustento su decisión”, ello bajo el amparo del artículo 197° del código procesal civil, situación que ocurrió en caso de autos, y no como pretende alegar el demandado en su escrito de apelación

17. Es preciso señalar, que, si la sentencia recurrida se ordena que se pague la pensión alimenticia en mensualidad adelantada, ello no significa que se está desconociendo que el demandado haya otorgado alimentos a favor de su hija durante el transcurso del proceso (asignación anticipada), ya que ello es una exhortación hacia la parte. Y las pensiones que cancelo o no se efectúan en la ejecución de la sentencia (cuando se practique la liquidación).

18. Por ultimo debe señalar, que la finalidad del otorgamiento de una pensión alimentaria se sustenta en el deber constitucional de asistencia familiar, debido a ello lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar una adecuada alimentación (vestido, educación, salud, transporte, distracción, etc.) para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar.

19. Finalmente, de autos se tiene, que los autos quedaron expeditos para resolver conforme al mandato contenido en el acta de la vista de causa; sin embargo el especialista no ha dado cuenta a la suscrita del mismo hasta la fecha, conllevando que no sea resuelto el proceso en perjuicio de las partes, conductas que muchas veces se atribuyen a los jueces cuando en realidad es por descuido y negligencia de algunos servidores judiciales, que no cumplen sus funciones cabalmente y con la diligencia de su labor requiere; por lo que por esta única vez exhórtese al especialista dar cumplimiento a los mandatos y ponga mayor celo en el desempeño de sus funciones.

### **III. DECISIÓN:**

Por estas consideraciones, y estando a las normas acotadas precedentemente, SE RESUELVE:

a) CONFIRMAR la sentencia numero ciento treinta y dos guion dos mil dieciséis, contenida en la resolución número nueve, de fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento doce al ciento veinticuatro, emitido por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia, que FALLA: Declarando FUNDADA en parte la demanda de fojas siete a ocho interpuesta por B, en representación de su menor hija C, de diez años de edad – en la actualidad, contra A, sobre alimentos; en consecuencia ORDENO que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de OCHOCIENTOS Y 00/00 SOLES (S/800.00), a favor de su menor hija antes citada; el mismo que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y rige desde el día siguiente de la notificación con la demanda; ENTREGUESE a la actora las pensiones fijadas en su condición de madre y representante legal de la acreedora alimentaria. ORDENO que una vez consentida que sea la presente resolución, se APERTURE una CUENTA DE AHORROS a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin CURSESE el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada; PONGASE en conocimiento del sentenciado los alcances de la

ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. SIN COSTOS NI COSTAS.

b) DECLARAR INFUNDADA el recurso de apelación interpuesto por el demandante B, mediante su escrito de fojas ciento veintiocho al ciento treinta, y por el demandado A, a fojas cuatro. DEVUELVA SE el expediente al Juzgado de Paz Letrado de Familia de origen, conforme lo establece el artículo 383° primer párrafo del Código Procesal Civil.

EXHORTESE al especialista dar cumplimiento a los mandatos y ponga mayor celo en el desempeño de sus funciones. NOTIFICAN DOSE con las formalidades de ley.

**Anexo 02. Instrumento de recolección de datos: GUÍA DE OBSERVACIÓN**

<i>OBJETO DE ESTUDIO</i>	<b>Cumplimiento de plazos</b>	<b>Claridad de resoluciones</b>	<b>Pertinencia de los medios probatorios</b>	<b>Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos</b>
<i>Proceso sobre alimentos en el expediente N° 00627-2015-0-1201-JP-FC-01</i>	<i>Si cumple con los plazos las partes pero el juzgado no.</i>	<i>Si cumple con ser claras las resoluciones</i>	<i>Los medios probatorios si son los pertinentes.</i>	<i>Si cumple con la idoneidad de la calificación de los hechos expuestos.</i>

### **Anexo 03. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: Características del proceso sobre alimentos, en el expediente N° 00627-2015-0-1201-JP-FC-01, del Juzgado de Paz Letrado de Familia del Distrito Judicial de Huánuco – Perú, 2018; declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fue el Proceso Judicial del expediente judicial N° 00627-2015-0-1201-JP-FC-01, sobre: alimentos.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huánuco, diciembre del 2018



EDGAR HERMENEGILDO ADAN LUCAS

DNI 42443505